

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Análisis de Caso N° 01283-2018-09986G en relación a la Autoría Directa en los delitos de Secuestro Extorsivo y Supresión, Alteración o Suposición de la Identidad y Estado Civil

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Luis David Santacruz Delgado

Director:

Juan Antonio Peña Aguirre
ORCID:  0000-0003-2156-7092

Cuenca, Ecuador

2023-06-01

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar el proceso N° 01283-2018-09986G, en donde se señala a la ciudadana Neisa Lidia S como autora directa del delito de secuestro extorsivo y supresión, alteración o suposición de la edad y estado civil, y a los ciudadanos Wilson Fabián M y Mayra Alexandra M, como autores directos del delito de supresión, alteración o suposición de la edad y estado civil, estos delitos giran en torno al derecho a la libertad personal y a la identidad. El hecho en cuestión se suscitó en el 2018 en la frontera entre Colombia y Venezuela, donde la ciudadana antes mencionada realiza un presunto secuestro a un menor de 17 meses de edad y lo traslada a territorio ecuatoriano, específicamente a la ciudad de Cuenca, y mediante engaños obliga a los también procesados Wilson M y Mayra M a cometer una infracción. El análisis realizado pretende determinar a través de la doctrina y normativa si los jueces hicieron una adecuada interpretación de los tipos penales para establecer sentencia condenatoria. En conclusión, con fundamento en lo analizado, se verifica que en el presente caso los Señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, cometen un error al emitir sentencia con pena privativa de la libertad a los procesados, ya que sus actuaciones no se adecuan correctamente a las normas invocadas por el agente fiscal y aceptadas por el Tribunal.

Palabras clave: secuestro, extorsión, identidad, suplantación

Abstract

The present dissertation has as objective analyze judgment No. 01283-2018-09986G, which mentions Mrs. Neisa Lidia S. as direct author of kidnapping for ransom, suppression, alteration or age and marital status supposition crimes; and Wilson Fabian M and Mayra Alexandra M, as direct authors of suppression, alteration or age and marital status supposition's crime. These crimes revolve around Personal Freedom and Identity Rights. The crux of the problem lies in 2018 between Colombia and Venezuela's border, where the aforementioned person kidnaps an under 17 months' child and relocates to Ecuadorian territory, specifically to Cuenca city and through deceit, forces the accused Wilson M and Mayra M to commit the offense. The carried out analysis intends to determine by doctrine and regulations if judges did a proper interpretation about criminal categorize to establish guilty verdict. In conclusion, based on the analyzed, it's verified that in the following case, Court of Criminal Guarantees' Magistrates in Cuenca make a mistake when issuing custodial sentence since their actions are not properly adapted to the rules invoked by the district attorney and accepted by the Court.

Keywords: kidnapping, extortion, identity, impersonation

Índice de contenido

Introducción.....	7
Capítulo I. Marco Teórico.	9
1.2 Secuestro Extorsivo y Supresión, Alteración o Suposición de la identidad y Estado Civil.....	10
1.3 Autoría y Participación.	12
Autor directo	13
Capítulo II. Análisis de Caso.	15
2.1 Narración de los hechos.	15
Capitulo III: Análisis de las Sentencias Emitidas.	24
3.1 Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca.	24
3.2 Sentencia de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.	36
3.3 Inadmisión del Recurso de Casación por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia.	43
3.4 Improcedencia de la Acción Constitucional de Protección emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.	46
Capitulo IV: Resolución del Caso Práctico.....	49
4.1 Encuestas realizadas a distintos profesionales del Derecho.....	49
4.2. Conclusiones:.....	73
Referencias	74
Anexos	76

Dedicatoria

A mi abuelo: Sr. Francisco Antonio Santacruz Cabrera (†)

A mi madre: Dra. Luisa Isabel Santacruz Delgado.

A mis hermanas: CPA. Alicia Vivar y la Ing. Andrea Vivar.

A mi amiga incondicional: Srta. Mayra Hugo M.

Agradecimiento

A mi madre: Dra. Luisa Santacruz D; madrecita gracias por todo tu amor, esfuerzo y apoyo para poder culminar este trabajo de titulación.

A mis hermanas, por todo su cariño y ayuda.

A mis amigos, en especial a la señorita Mayra Hugo que me ha acompañado durante todos los años de Universidad, por siempre estar para todo.

Quiero hacer un agradecimiento especial al Dr. Simón Valdivieso V; quien más que un profesor ha sido un mentor, gracias por toda su paciencia, ayuda y profesionalismo a lo largo de este trabajo de titulación.

Introducción

El presente análisis se lleva dentro del proceso 01283-2018-09986G, en el que se declaró mediante sentencia a la señora Saavedra Cortez Neisa Lidia como autora directa del delito de Secuestro Extorsivo y como autora del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil. Así también se emite sentencia en contra de los hermanos Mayra Alexandra y Wilson Fabián Muñoz Mejía como autores directos del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.

Los eventos se desarrollan de la siguiente manera: En el vecino país de Colombia, en la localidad de Villa del Rosario, Neisa Saavedra llega a un lugar conocido como la parada, lugar que es zona de frontera entre Colombia y Venezuela. Es en ese lugar donde conoce a la víctima Sandybell Infante Rondón, quien se encontraba con sus hijos entre ellos N.N y sobrinos, quien estaba esperando para salir a Venezuela. Es aquí donde la procesada la contacta y con el pretexto de ayudar a la familia, la acompaña, les da comida, les brinda hospedaje (porque la víctima se encontraba con esa necesidad), y con el pretexto de que el niño necesita atención médica, se hace entregar al menor para llevarlo al hospital, a lo que la madre accede y lo envía junto con su hermano mayor de 12 años. Neisa Saavedra aprovecha un descuido del hermano mayor desaparece con el niño N.N y emprende el viaje hacia la ciudad de Cuenca-Ecuador, luego se traslada a Guayaquil para recibir a su conviviente George Mozny, a quien le indican que el niño es de él y que había nacido en el 2016.

Días después se trasladaron a la Notaría Décimo Séptima junto con los también procesados los hermanos Muñoz Mejía. Ellos realizan una declaración juramentada, y conociendo las consecuencias legales, juran que ellos estuvieron presentes en el nacimiento de Walter Paul Mozny Saavedra, y que el nacimiento se dio en casa de Neisa Saavedra, luego de esta declaración se trasladan al Registro de Identificación y Cedulación de la ciudad de Cuenca y brindan información para obtener los nombres de Walter Paul Mozny Saavedra, obteniendo así la cédula del menor.

En las etapas previas al proceso, la Fiscalía encontró elementos que le llevan a deducir que los procesados sí cometieron los actos ilícitos por los cuales se les acusa, estas son el privar de la libertad a una persona, y el consignar datos falsos o supuestos sobre un nacimiento, verificados mediante el rapto del menor, las declaraciones juramentadas y la inscripción tardía.

El Tribunal de Garantías Penales del Azuay acepta la teoría planteada por Fiscalía y sentencia a Saavedra Cortez Neisa Lidia a trece años de privación de la libertad por el delito

de secuestro extorsivo y una multa de 40 salarios básicos unificados, y por el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se le impone una pena de tres años de privación de la libertad y una multa de 10 salarios básicos unificados, a Wilson Fabián Muñoz Mejía lo sentencian a tres años de pena privativa de la libertad y a una multa de 10 salarios básicos unificados como autor directo del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil, y a Mayra Alexandra Muñoz Mejía le sentencia a tres años de pena privativa de libertad y una multa de 10 salarios básicos unificados.

El tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay desecha el recurso de apelación interpuesto por la procesada Neisa Lidia Saavedra Cortez ya que considera que la prueba fue producida cumpliendo con los principios propios del modelo acusatorio y confirma la sentencia del tribunal inferior en todas sus partes. Luego de esto, la procesada plantea recurso de casación y este es inadmitido a trámite por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia porque considera que la procesada no ha establecido con precisión una causal de casación. Y confirma en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

Capítulo I. Marco Teórico.

1.1 Delitos Dolosos.

Este término ha sido definido tradicionalmente como una forma de comportamiento, al actuar con malicia o temeridad, en plena conciencia de que se está infringiendo una regla de conducta sancionada por la ley.

Si revisamos una nueva visión respecto al concepto de dolo, encontramos que se concibe solo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo (Ragués, 2004).

Para que exista la punición de autor, en este tipo de delitos, además de observar la ejecución de la conducta, se tiene que verificar que la misma se haya ejecutado voluntariamente y con conocimiento de que está sancionada por la ley.

Cuando existe una relación de pertenencia, la doctrina expresa que el delito es imputable al sujeto como suyo. En general, los delitos a los que el derecho penal se refiere son acciones ejecutadas por una única persona, no obstante, existen delitos en los que la pena se extiende a más personas, ya sea ejecutando un instrumento bajo su total control o distribuyéndose partes esenciales para ejecutar el delito. (REATEGUI SANCHEZ, 2022)

1.1.1 Conceptos Doctrinarios de Dolo.

Guillermo Cabanellas: “Constituye dolo la resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la Ley” (Cabanellas, 2003)

Diccionario Panhispánico del español Jurídico: “Conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo completo de injusto que son el presupuesto de la prohibición y antijuridicidad, es decir, de realizar los elementos típicos positivos y objetivos con ausencia de causas de atipicidad y justificación.” (Española, 2022)

Francisco Muñoz Conde: Manifiesta que el dolo consiste en aquella conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2010)

Edmundo Mezger: “El dolo es la ejecución del hecho con conciencia y voluntad.” (Mezger, 1958)

Fernando Castellanos Tena: Declara que el dolo es “el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.” (Castellanos, 2003)

Eduardo López Betancourt: Expone que el dolo es “el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y la voluntad o aceptación de la realización del mismo” (López Betancourt , 2015)

Enrique Díaz Aranda Expresa que el dolo es actuar con la intención de violar la norma penal. (Díaz Aranda, 2002)

1.1.2 Concepto de dolo según el Código Orgánico Integral Penal.

En el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal se hace referencia a la tipicidad.

Art. 25.-TIPICIDAD- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Art. 26-DOLO- “Actua con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una accion u omision de la cual se produce un resultado mas grave que aquel que quiso causar, y sera sancionado con dos tercios de la pena.

Nota: Articulo sustituido por la Ley N° 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre de 2019. (Codigo Organico Integral Penal, 2019)

1.2 Secuestro Extorsivo y Supresión, Alteración o Suposición de la identidad y Estado Civil.

A continuación, se revisarán los artículos 162 y 211 del Código Orgánico Integral Penal, donde se encuentran tipificados y sancionados los aspectos referentes a este punto:

Art.-162- Secuestro Extorsivo. La persona que ejecuta lo señalado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, si tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Para la periodista Argentina Paola Alcoba, el alcance del secuestro extorsivo es:

El acto de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona contra su voluntad con el propósito de exigir por su libertad algún provecho o cualquier utilidad que se haga u omita con fines publicitarios, de carácter político o religioso. (Alcoba , 2007)

Art.-211- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.

La persona que ilegalmente, impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de sus dependencias o, inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra, entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

1.2.1 Elementos constitutivos del Secuestro Extorsivo.

Sujeto Activo: En el delito de Secuestro Extorsivo no es calificado, puede ser cualquier persona capaz ante la ley que prive de su libertad a otra persona para así obtener beneficios a cambio de su libertad, en este caso se trata de una persona que responde al nombre de Neisa S., quien, según fiscalía, privó de la libertad a un menor de edad y lo trajo a territorio nacional para hacerlo pasar por su hijo, lo que hace suponer que fue ella quien cometió el acto típico y antijurídico que se juzga.

Sujeto Pasivo: Aquella persona que es el titular del bien jurídico que la norma penal protege y que ha sido lesionado o puesto en riesgo de daño, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea nacional o extranjera, no interesa su edad, filiación, sexo o cargo, lo único relevante es que se haya puesto en riesgo un bien jurídico protegido, en este caso el sujeto pasivo es un menor de edad quien fue privado de su libertad por una conducta típica y antijurídica.

Verbo Rector: Los verbos rectores para el secuestro extorsivo son: Retener, Ocultar, Trasladar o arrebatarse.

Bien Jurídico Protegido: En este tipo de delitos se ven afectados al menos dos bienes jurídicos, el primero que es propio del secuestro extorsivo, el menoscabo de la libertad ambulatoria de la víctima (Donna, 2016), y el segundo bien jurídico que se ve afectado es la propiedad.

Objeto Material: Es la persona o cosa sobre la cual recae la acción típica, en el delito de secuestro es objeto material es la libertad, sin embargo en el delito de secuestro extorsivo la intención es cometer otro delito, ya que pretende obtener de la víctima o terceros dinero, bienes o títulos a cambio de la libertad del sujeto pasivo, entonces se podría inferir que el objeto material es la propiedad.

1.2.2 Elementos Constitutivos de la Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.

Sujeto Activo: El sujeto activo puede ser cualquier persona con capacidad legal para ejecutar el acto. En el caso en análisis el sujeto activo es Neisa S, Wilson M y Mayra M ya que ya que dentro de la investigación realizada en este caso, fueron ellos quienes ejecutaron actos tendientes a entregar datos falsos sobre un nacimiento y alterar la identidad de un menor de edad.

Sujeto Pasivo: En este delito el sujeto pasivo es cualquier persona que no sea hijo de la persona que consigna los datos, en este proceso el sujeto pasivo es N.N a quien se le modifico sus nombres y su nacionalidad.

Verbo Rector: En la Supresión, alteración o suposición de la identidad y el estado civil la acción que se juzga es el acto de impedir, alterar, suprimir o añadir.

Bien Jurídico Protegido: El COIP protege el derecho a la identidad y a la filiación, el mismo que en la Constitución de la República es reconocido como un derecho de libertad.

Objeto Material: La conducta típica en este delito recae sobre la acción alterar o sustituir.

1.3 Autoría y Participación.

Existen tres conceptos de autor, de acuerdo con lo señalado por Díaz y García:

1. El concepto unitario, en el que se considera como autor a todo aquel que aporta una contribución al delito;
2. El concepto extensivo, que trata a la complicidad y la inducción como modos de autoría; y, por último,

3. El concepto restrictivo, que plantea como autor exclusivamente a aquel que realiza la infracción. (Diaz y Garcia, 2004)

1.3.1 Participación según el COIP

En el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra lo referente a la participación, donde se manifiesta que:

Art.-41- Participación. Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influye en la situación jurídica de los demás partícipes de la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

1.3.2 Autores según el COIP.

La figura central para la realización del delito es el autor es, ya que, sobre el recae la imputación subjetiva más grave, al ser quien decide realizar libremente el delito y lesionar el bien jurídico protegido. (Guzman Rivera , 2018), por su parte el art. 42 del COIP divide a la autoría en tres: directa, mediata y coautoría.

Art. -42- Autores. Responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades.

Autor directo

El autor directo es el que ejecuta la conducta típica, ya sea completa o parcialmente, la doctrina de la mayoría habla sobre que el castigo se basa en el tipo penal y no en las hipótesis de dichos códigos. (Rodriguez & Polanco , 2015)

En el Código Orgánico Integral Penal, la autoría directa se encuentra prevista en el artículo 42 numeral uno, el cual menciona lo siguiente (Código Orgánico Integral Penal, 2021):

Art.42.- Autores- Responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes causas.

1 Autoría directa:

a) Quienes comentan la acción de una manera directa e inmediata

- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

Autor mediato.

En la autoría mediata clásica es el sujeto de atrás quien ejecuta un proceso lesivo del bien jurídico cuya realización depende de un sujeto no responsable, la autoría mediata también se le conoce como el autor detrás del autor. (Benavides , 2016)

La autoría mediata se encuentra establecida en el numeral segundo del artículo 42

1. Autoría mediata
 - a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se determine que tal acción ha determinado su comisión.
 - b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
 - c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
 - d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

Coautoría.

Se considera como coautor a la persona que domina el curso de los hechos junto con otras personas, teniendo actividades equivalentes y simultaneas y estas personas dependen unas de otras. (Rosales , 2012)

La coautoría se encuentra prevista en el numeral 3 del art. 42 del COIP.

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

Diferencia entre Autoría y Coautoría.

La doctrina afirma que hay que diferenciar entre realizar el tipo e intervenir en la comisión del hecho, tipo y hecho son conceptos diferentes y es por eso que se dice que el tipo lo ejecuta una sola persona y el hecho lo pueden realizar dos o más personas que tengan dominio funcional. (Quintero, 2018)

Capítulo II. Análisis de Caso.

2.1 Narración de los hechos.

El origen de los hechos, nos traslada en el tiempo al 19 de Julio de 2018, hasta Villa del Rosario, ubicado en un sector conocido como La Parada, del vecino país Colombia. Aquí se encontraba la señora Infante Rondón Sandybell Arazahy, a quien, de ahora en adelante denominaremos DENUNCIANTE, junto a sus 5 hijos, entre ellos, un menor de un año y medio de edad que responde a los nombres de Infante Rondón Sniyder Sebastián.

La denunciante, relata que se encontraba a la espera del padre de uno de sus hijos, puesto que tenían planificado viajar hacia Venezuela; en dicho lugar conoce a Neisa Lidia S., quien llegó hasta el lugar y casi de inmediato empezó a conversar con los hijos de la denunciante y muy amablemente les ofreció agua, dulces, perros calientes, por lo que no despertó ninguna sospecha. Mientras conversaban sobre sus destinos finales, Sandybell Infante le comentó que viajaba a Venezuela a lo que Neisa S respondió que también iba para Venezuela, que venía de trabajar seis meses en Perú y que estaba esperando que su patrona le envíe un dinero. La señora demandante se percató que Neisa S conversaba con un chico que ayudaba a vender los tickets del bus.

Al no tener noticias de su pareja y ya que había caído la noche, ambas mujeres deciden ir a una posada cerca de la terminal de transporte, en ese lugar la señora Infante procede a bañar a los niños y menciona que Saavedra Cortez le comentó que el hijo menor de la denunciante tiene viruela y que si le daba fiebre su hijo podía morir, que le lleve al hospital; debido al cansancio, Infante Rondón se negó a hacerlo, ante lo que Saavedra replicó que si deseaba ella llevara a N.N al hospital ida y vuelta en un taxi y que para que se quede tranquila se iba con su hijo mayor, Infante Rondón aceptó, sin embargo, tiempo después regresa el hijo mayor muy asustado y le dice a su mamá que a su hermano se lo había llevado Neisa S. De inmediato la denunciante salió a buscar a su hijo en el hospital en Villa del Rosario, donde le manifestaron que no habían ido por allá. El 20 de Julio de 2018, acude la denunciante a la policía judicial de Colombia para notificar sobre la desaparición de su hijo; una vez notificada a la policía sobre la desaparición de N.N, proceden a informar a todos los policías los rasgos y vestimenta del menor y su presunta captora, para que dé inicio la búsqueda.

El 02 de Agosto de 2018, a través de un parte informativo se comunica que, el 01 de Agosto de 2018, se ha inscrito a un menor de aproximadamente un año y medio de edad en la ciudad de Cuenca bajo los nombres de Mozny Saavedra Walter Paul, menor que presuntamente habría sido secuestrado en Colombia y se solicita se inicie una investigación para poder ubicar al niño presuntamente secuestrado, se solicita además boletas con fines investigativos en contra de George M y Neisa S., el mismo día, el fiscal de turno avoca conocimiento del parte policial y da inicio a la indagación previa N° 10101810080073 y solicita al juez penal de turno se proceda con la detención de las personas antes mencionadas con fines investigativos y se intercepte el número telefónico 098XXXXX29 por un plazo de 45 días.

Con fecha 03 de Agosto de 2018 el señor Juez Peralta avoca conocimiento de la causa y autoriza la detención de los ciudadanos George M y Neisa S por un plazo no mayor a 24 horas, además considera que es necesario conocer la información que se derive del número telefónico consignado por lo que autoriza la interceptación y registro de las conversaciones que se produzcan de ese número de celular por un plazo no mayor a 45 días.

Con fecha 03 de Agosto, se eleva nuevo parte investigativo, el cual en su parte pertinente señala que el menor presuntamente secuestrado en Colombia ya fue inscrito bajo la figura de inscripción tardía, en el cual estuvieron como testigos Wilson Fabián y Mayra Alexandra Muñoz Mejía quienes habían declarado bajo juramento en la Notaria 17 del cantón Cuenca que habían presenciado el nacimiento del menor el Sábado 12 de Noviembre de 2016, y que por labores investigativas han obtenido un numero de celular, es por eso que solicitan al señor Juez de Garantías Penales la interceptación del número celular 096XXXXX47, la detención con fines investigativos de las personas antes mencionadas, la autorización para vigilancia y seguimiento de todo lo relacionado y que constituya elementos de convicción dentro del caso, todas las peticiones fueron autorizadas por el Juez Peralta.

El 04 de Agosto se da cumplimiento con las órdenes de allanamiento en tres domicilios, el primero ubicado en las calles Curasao y Guantánamo en donde se localizó a Neisa S, George M, Matus Saavedra María Isabel y cuatro menores de edad, entre ellos el menor secuestrado en Colombia, posterior a ello se informó a Neisa S y George M que estaban detenidos con fines investigativos, posterior a ello se trasladan a las calles Ecuador y Remigio Crespo donde se localiza y captura a Wilson M, finalmente se movilizan a la Av. De las Américas y General Escandón donde se localiza y captura a Mayra M.

Entre las versiones tomadas a los detenidos consta la de Matus Saavedra María Isabel quien indica ser hija de Neisa S, y que conoce a George M desde los 7 años, manifiesta además que su madre con su padrastro habían intentado en varias ocasiones tener un hijo pero no lo

habían logrado, el ultimo hijo lo perdió en el 2016, señala que ella se enteró que su madre le mentía a Mozny por medio de las conversaciones de WhatsApp, comunica al fiscal que su madre hizo un viaje hacia Venezuela y luego regreso con un niño y le que había dicho que lo adopto y que todo era legal.

George M. en su comparecencia alega que hasta abril de 2016 mantuvo una relación con la señora Neisa S que la señora estaba embarazada, aproximadamente en Mayo de 2016 Neisa le dijo que había perdido al bebe y que él tenía esa información hasta diciembre del mismo año en donde recibió la noticia de que había sido mentira que Neisa había perdido al bebé y que era hora que lo reconozca, que le habían enviado fotos de un bebe nacido el 12 de Noviembre de 2016, desde entonces creía que el niño en realidad era su hijo, meses después le solicitaba fotos y videos de su hijo a lo cual la señora Saavedra se negaba diciendo que su teléfono está dañado. A su llegada a Cuenca el 24 de Julio de 2018 vio por primera vez a su supuesto hijo, el 01 de Agosto de 2018 fue a registrar al menor con sus apellidos, como su hijo.

Asiste Neisa S a rendir su versión y dice que ella se encontró con Infante Rondón Sandybell en Cúcuta, que ella vio que el niño estaba comiendo basura y estaba enfermo pero su madre no quería llevarlo al Hospital porque no tenía dinero, manifiesta que le pregunto en varias ocasiones a la madre del menor presuntamente secuestrado si quiere que ella se lo lleve, que ella le puede dar una vida mejor a lo que la madre asintió, es por eso que ella se lo trae al país, en Tulcán aborda un bus con destino a Guayaquil, lugar en donde se encuentra con George Mozny, se quedaron a pasar la noche en la ciudad de Guayaquil, que ella le había mentido a George M que el niño era su hijo, luego volvieron a Cuenca para inscribirlo y que hicieron una declaración juramentada en la Notaria 17.

El 05 de Agosto se presenta a rendir su versión Infante Rondón Sandybell y expresa que conoció a Neisa S en la frontera entre Colombia y Venezuela y que se puso a conversar con los niños y con ella, les regaló dulces y comida, después se fueron a una pensión y se pusieron a bañar a los niños a lo que Neisa le expresa que el niño está enfermo y que hay que llevarlo al hospital, ella se niega y alega que está cansada, ante la insistencia ella acepta y los envía con su hijo mayor, pero tiempo después regresa el hijo mayor solo y asustado, diciendo que se le había perdido la señora con su hermanito, la madre sale a buscarlo y no lo encuentra, que se entera de todo porque ve que Neisa S está detenida y logra identificarla.

El 05 de Agosto el fiscal Lema formula cargos en contra de Neisa S como autora directa, George M. Wilson M y Mayra M como coautores del delito de trata de personas con fines de adopción ilegal y solicita prisión preventiva en contra de todos los procesados.

Los elementos de convicción con los que se cuenta son: Denuncia presentada por parte de la madre del menor en Colombia, información entregada por el Registro de Identificación y Cedulación de la ciudad de Cuenca, declaración juramentada enviada por la Notaria 17 del cantón Cuenca realizada por Wilson M y Mayra M para la inscripción del menor con otros nombres, actas de allanamiento de los domicilios de las personas procesadas; con todos estos documentos fiscalía solicita se inicie la respectiva instrucción.

Como medidas cautelares solicita Prisión preventiva para George M, Neisa S y Wilson M, para Mayra M solicita prohibición de salida del país, dispositivo electrónico y presentación periódica debido a que tenía una niña de cinco meses de edad.

Los abogados de los procesados se oponen a las medidas solicitadas por fiscalía ya que, consideran que en un inicio Fiscalía General del Estado imputa cargos por trata de personas y en su exposición ha hablado de secuestro extorsivo por lo que no hay elementos suficientes y sin relatos y sin elementos de convicción no hay pena, por su parte el abogado de George Mozny manifiesta que su defendido es inocente de todo cargo ya que es la señora Neisa S quien manifiesta que ha mentado a George para inscribir al niño como su hijo.

El juez a cargo no acoge las solicitudes planteadas por la defensa de los procesados y dispone prisión preventiva para los procesados Neisa S, George M, Wilson M y para Mayra M dispone prohibición de salida del país, presentación periódica cada lunes ante el fiscal a cargo y colocación de dispositivo electrónico, ordena además que la instrucción fiscal dure 90 días, iniciando así el Proceso Penal N° 01283-2018-09986G.

Durante la instrucción rinde versión el Dr. Juan Astudillo en su calidad de Notario décimo séptimo del cantón Cuenca, lugar donde se realizó la declaración juramentada entregada por Wilson M y Mayra M. en su versión el Dr. Astudillo manifestó que en los procesos de declaraciones juramentadas las personas llegan sabiendo lo que van a hacer, en las notarías se les consulta sobre el trámite que van a realizar y se les inteligencia sobre la obligación de decir la verdad y sobre las penas en caso de perjurio.

El 19 de septiembre de 2018 concurre George M a rendir su versión y expresa que él vivió en el Puyo con la procesada Neisa S hasta abril de 2016, en aquel entonces Neisa S estaba de tres meses de embarazo, luego viajó a su país natal, Austria, y fue ahí donde se enteró que la procesada perdió al bebé, por lo que pensó que no había razón para continuar con la relación y decidió quedarse en Austria. Manifiesta además que durante una conversación mantenida el 01 de Diciembre de 2016 con la procesada, esta le había dicho que si tuvo al bebé, que había nacido el 12 de Noviembre de 2016, él no creía en Saavedra por lo que le

solicitaba certificados de inscripción o fotos y ella se negaba a entregárselos y manifestaba que era necesario que estén los dos padres presentes para inscribir al niño; por esta razón, el 30 de Diciembre de 2016, Gorge M le envía un poder especial a través de la Embajada de Ecuador en Viena para que pueda inscribir al niño, a partir de ahí, no volvió a saber de su hijo hasta mitad del 2017 que es cuando le envió dos fotos. El 24 de Julio de 2018, fecha en la cual retornó a Ecuador, vio por primera vez a su hijo, y según indica, él había notado en el niño algunas características semejantes a las suyas y a los hijos de Neisa, por lo que despejó las dudas que tuvo en algún momento y luego le consultó a la procesada qué trámites hacían falta para inscribir al niño y fueron a preguntar. En cuanto a la declaración jurada que realizaron los hermanos Muñoz, manifestó que desconoce completamente su contenido, que eso lo dejó en manos de la señora Neisa S, que él solo vio una hoja de nacido vivo y no vio nada más, señaló que tenía planeado realizarse una prueba de ADN, pero días antes de la cita en la clínica, fueron detenidos.

El 21 de octubre de 2018 se presenta a rendir su versión, la digitadora del Registro Civil, señora Diana Niveló, quien expresa que fue ella la que realizó la validación de la documentación y declara que el procedimiento a seguir cuando el niño no ha tenido atención médica, es verificar la presencia de los padres, su estado civil, la declaración juramentada de dos testigos, la presencia de los mismos y el menor a inscribir. Al verificar todo eso, procedió a completar los requisitos solicitados en el sistema con la información que proporcionan los padres. Posteriormente, procedió a llenar el informe estadístico de nacido vivo, documento acreditado por el INEC, con la información dictada por la supuesta madre del menor.

El 30 de octubre asiste a rendir su versión el procesado Wilson M y expresa que el 31 de julio de 2018, llegó la señora Neisa S a su negocio y le pidió de favor a él y a su hermana Mayra M, que le ayudaran con una firma puesto que va a llegar su esposo junto a su hijo menor de edad desde Chile con el objetivo de nacionalizarlo como ecuatoriano; ellos, debido a que eran vecinos de la procesada, decidieron ayudarla sin conocer a ciencia cierta que documento tenían que firmar. El 01 de agosto de 2018, acudieron a la notaría 17 a firmar los papeles y la funcionaria solo les dijo que firmen, luego se trasladaron al Registro Civil y nuevamente solo les pidieron que firmen otros documentos, en ambos lugares, en ningún momento les leyeron ni les explicaron de qué se trataba lo que estaban firmando.

El 30 de octubre se dirige a rendir su versión la procesada Mayra M y expresa que el 31 de julio de 2018 su hermano le solicitó ayuda para la señora Neisa S, le dijo que solo debía firmar unos papeles para nacionalizar al hijo menor de edad que llega desde Chile con su papá. Ellos solo sabían que tenían que firmar un documento, pero no sabían a ciencia cierta de que

se trataba; el 01 de agosto de 2018, acudieron a la notaría 17 a firmar los papeles y la funcionaria solo les dijo que firmen, luego se trasladaron al Registro Civil y nuevamente solo les pidieron que firmen otros documentos, en ambos lugares, en ningún momento les leyeron ni les explicaron de que se trataba lo que estaban firmando.

El 26 de noviembre de 2018 se emite dictamen abstenido a favor de George Mozny ya que, a entender del fiscal no existen elementos suficientes que hagan presumir de un actuar doloso por parte del procesado antes, durante ni después del hecho lesivo, conforme consta en su movimiento migratorio, él arriba al país cuando la procesada Neisa S ya había cometido el ilícito y es presentado por ella como su hijo, excluyéndolo así del conocimiento de la antijuridicidad de los tipos penales que habían perpetrado y que la actuación de George Mozny es producto del error al que había sido inducido constituyendo así un error de prohibición irreversible.

El 11 de julio de 2019 se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de la ciudadana Neisa S, procesada por los delitos de secuestro extorsivo y supresión, suplantación o alteración de la edad y estado civil y en contra de los ciudadanos Wilson y Mayra M, por el delito de supresión, suplantación o alteración de la edad y estado civil.

El fiscal a cargo del proceso anuncia como prueba documental:

1. Testimonio de la víctima Sandybell Arazahy Ynfante Rondón.
2. Copia de cedula de identidad venezolana Sandybell Ynfante Rondón
3. Declaración jurada de convivencia entre la procesada y George Mozny.
4. Certificados de depósitos de George Mozny a favor de Neisa S.
5. Movimiento migratorio de George Mozny.
6. Impreso de pasaje de avión de George Mozny.
7. Contrato de inquilinato de Neisa S.
8. Copia de la escritura pública entregada por George Mozny en el consulado ecuatoriano en Viena.
9. Copias certificadas emitidas por el Registro Civil, respecto a la unión de hecho celebrada entre George Mozny y Neisa S.
10. Pasaporte de Neisa S.

11. Movimiento migratorio de Neisa S.
12. Información remitida por Asistencia Penal Internacional.
13. Documentación remitida por UNASE-G respecto a la información que sirvió de sustento para el inicio de la investigación.
14. Documentación remitida por la INTERPOL.
15. Fotografías de la Unidad Antisecuestros y Extorsión del Guayas.
16. Órdenes de allanamiento y detención emitidas por el Doctor José Peralta Parra.
17. Actas de allanamiento.
18. Videos remitidos por la Unidad Antisecuestros y Extorsión del Guayas, respecto a las noticias de los medios de comunicación.
19. Copia notariada de la declaración juramentada realizada por Wilson M y Mayra M,
21. Información remitida por el Registro Civil, respecto al formulario de informe de nacido vivo del menor secuestrado.
22. Información remitida por el Registro Civil, respecto a la emisión de la cedula del menor secuestrado.
23. Copias certificadas remitidas por el Registro Civil, respecto al expediente de inscripción del menor secuestrado.
24. Documentación impresa del registro de cedula de N.N correspondiente a la consulta web de la DINARDAP.
25. Cedula de ciudadanía de N.N
26. Prendas de vestir de niño color azul con zapatillas.
27. Fotografías constantes en el informe de reconocimiento Nro. DCAIT1800706
28. Fotografías constantes en el informe de reconocimiento Nro. DCAIT1800778
29. Fotografías constantes en el informe de reconocimiento Nro. DCAIT1800835
30. Fotografías constantes en el informe de reconocimiento Nro. DCAIT1800836
31. Fotografías constantes en el informe técnico pericial documentológico Nro. DCA31800074

32. Fotografías constantes en el informe técnico pericial documentológico Nro. DCA31800079
33. Información remitida por asistencia penal internacional a Venezuela.
34. Fotografías constantes en el informe pericial Nro. DCA21900181
35. Versiones rendidas en fiscalía, informes periciales, órdenes de autoridad competente según el artículo 454 numeral 6 del COIP.

2.2. Proposición o hipótesis de las partes.

Las hipótesis que se presentan a continuación, fueron las presentadas por cada una de las partes que participaron dentro del Proceso N° 01282-2018-09986G en relación a la autoría directa en los delitos de secuestro extorsivo y supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.”

2.2.1 Hipótesis de los accionantes

Hipótesis de Fiscalía.

El abogado representante de la Fiscalía expresa que, Neisa S., tenía una relación de convivencia con el señor George Mozny, el veinte y seis de abril de dos mil dieciséis el señor Mozny regresa a su país a cumplir con su trabajo, dejando a la señora Neisa S en estado de gestación, tiempo después le informa que su hijo había nacido el doce de noviembre de dos mil dieciséis, en el mes de diciembre de ese año el señor Mozny realiza desde Viena un poder para la inscripción de su hijo, el cinco de abril de dos mil dieciocho Neisa S se dirige a Cuenca y en el Registro Civil realiza una inscripción de Unión de Hecho, en ese mismo año la procesada se dirige a Colombia sin registrar su salida, llega al departamento de Santander, a un lugar conocido como la parada, se encuentra con Sandybell Ynfante y con el pretexto de que su hijo menor está enfermo hace que le entreguen al niño y emprenden el viaje a Ecuador, en la ciudad de Guayaquil se encuentran con George Mozny quien venía para conocer a su hijo, el 01 de agosto se dirigen a la Notaría décimo séptima del cantón Cuenca en compañía de Wilson y Mayra M, estos realizan una declaración jurada, conedores de las consecuencias juran que ellos estuvieron presentes en el nacimiento del menor, luego se desplazaron al Registro Civil y los tres procesados brindan información para obtener nuevos nombres para el menor secuestrado.

Para la Fiscalía estas conductas se adecuan a lo establecido en los artículos 162 y 211 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, esto es, secuestro extorsivo y supresión, alteración o suposición de la edad y estado civil.

Hipótesis de la Acusación Particular.

Se adhiere a la hipótesis manifestada por la Fiscalía General del Estado.

2.2.2 Hipótesis de los accionados.

Hipótesis de la defensa de la procesada Neisa S.

La procesada es madre de tres hijos con los que convive, en el mes de julio de dos mil dieciocho tenía que retirar una encomienda en Ipiales, en un lugar conocido como la parada, en ese lugar hace contacto con la supuesta víctima, quien estaba con cinco menores de edad en estado de mendicidad, al cabo de unas hora Sandybell le entregó voluntariamente al menor en cuestión, por ello, regresó con él a Ecuador, nunca tuvo intención de causar daño alguno, ella andaba tranquila con el menor por Cuenca sin necesidad de esconderse.

Hipótesis de la defensa de los procesados Wilson y Mayra M.

Los hermanos M son procesados por confiados, conocieron a la hija mayor de Neisa S que responde a los nombres de Marina Matus en un local de cabinas telefónicas, Wilson M hizo una amistad con Marina y a consecuencia de esa amistad es que el uno de agosto de dos mil dieciocho acude con su hermana Mayra M a la Notaria décimo séptima del cantón Cuenca, cuando ellos llegaron el trámite estaba ya gestionado, solo les entregaron los documentos y sin que medie explicación les pidieron firmar, y eso hicieron, luego se dirigieron al Registro Civil, cuando ya estaba todo, la funcionaria les llamo y también solo les pidió firmar, esos fueron los actos cometidos por los hermanos M, recalcan que a ellos nunca se les aviso del contenido ni consecuencias legales de lo que firmaron, por tal motivo, no tenían conciencia ni voluntad de lo que estaban haciendo, el acto que ellos cometieron no es típico porque no hay dolo.

Capítulo III: Análisis de las Sentencias Emitidas.

En este capítulo se examinará la parte medular de las sentencias emitidas dentro del proceso sujeto a análisis y se establecerá la responsabilidad de cada uno de los procesados en las diferentes instancias.

3.1 Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. Para que el Tribunal llegue a dictar la resolución correspondiente, es necesario que en la Audiencia de Juzgamiento se haya cumplido con el procedimiento que señalan los artículos 453, 454, 455, 456, 457, 615, 616 y 617 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que la prueba se haya producido en el juicio, haya sido pedida, ordenada, practicada, e incorporada al mismo y que su finalidad sea la de establecer, tanto la existencia de la infracción como la de la responsabilidad penal del procesado, así pues, en este contexto, se observa el cumplimiento de estas normas procesales, apreciándose la prueba actuada. **-CONDUCTA Y TIPCIDAD.- EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN.-** En primer lugar, es pertinente que este Tribunal analice los elementos de los tipos penales que se acusa, en el caso de la procesada Neisa S, y de los procesados Wilson y Mayra M, de acuerdo a la acusación Fiscal, referido en líneas anteriores, esto en atención a favorecer el principio de legalidad y seguridad jurídica, bajo una fundamentación o esquema argumentativo, siguiendo el orden de análisis estratificado del delito (conducta, típica, antijurídica y culpable) el tipo penal que es la descripción que la ley penal hace de una conducta penalmente relevante, en este caso el tipo penal de secuestro extorsivo y suplantación de identidad, por lo que, es importante y en este sentido señalamos lo que el artículo 162 en relación al 161 del COIP dice: **“Art. 161.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Art. 162.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta**

sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Se aplicará la pena máxima cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: **3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.**” Asimismo, por otra parte, debemos citar el contenido del artículo 211 inciso segundo del COIP, que señala: **“La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de la niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”** De las disposiciones penales transcritas se observan sus elementos constitutivos, elementos objetivos-descriptivos y normativos de los tipos penales en referencia: los sujetos activo y pasivo, sus verbos rectores que mediante prueba deben ser demostrados en audiencia de juicio, en función de aquello, el Tribunal a su criterio considera, con la valoración de la prueba se ha demostrado los siguientes hechos: teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba es llevar a los jueces al convencimiento de la existencia material del delito y los responsables del mismo, en la audiencia de juicio se pudo conocer a través de la lectura del testimonio anticipado de SANDYBELL ARAZAHY INFANTE RONDÓN, quien en síntesis manifestó que: el 19 de julio de 2018 se encontraba en la parada, lugar fronterizo entre Colombia y Venezuela con sus hijos (entre ellos estaba N.N) y sobrinos, uno de sus hijos estaba esperando a su papá, puesto que, tenía que entregarle a 2 de sus hermanos. A las 2:30 o 03:00 p.m., la procesada inició una conversación con el niño de 12 años, se acercó para preguntarle si iba a Venezuela, y le manifestó que ella también iba a Venezuela, le preguntó por el niño N.N puesto que tenía unas llaguitas en la cara y le dijo que en el lugar está una Cruz Roja que si quería que le acompañaba para que le vacunen y fue en ese lugar donde la enfermera les indicó que iban a cerrar pero que el niño necesitaba hospitalización. Al regreso, la procesada le dijo a la señora Rondón que vayan juntas a un hospital, sin embargo, ella se negó porque tenía que retirar una plata de Western Unión. Neisa S les dio comida a los niños y cuando se hizo tarde les pagó el arriendo de un lugar para que pasaran la noche, ahí le insistía a la denunciante en que llevara a su hijo al hospital, pero ella se negaba al no tener con quien dejar las maletas y a los otros niños y además estaba cansada de estar en la frontera todo el día con los niños. Hasta el lugar, llegó su amigo Cristian, que había viajado desde Venezuela

y le comentó que el papá no les iba a entregar a los hijos porque estaba esperando \$10,000 pesos; discutió con el joven, ella estaba en todo momento escuchando a los niños que se encontraban con la procesada, en todo momento se reían con ella. Neisa S, le insistía que vayan al hospital por todo lo que le dijeron en la Cruz Roja, ya que el niño se podía morir con una fiebre, Neisa S le pregunto que si tenía plata para el taxi, ella decía que no, luego dijo: Chica vamos a hacer algo, te lo puedo llevar al hospital, te ayudo, le pregunta al señor de la tienda dónde queda el hospital más cercano, dijo que queda a dos cuadras cerca de aquí, ella dijo que tiene para pagar el taxi, Sandybell Infante le dijo que no quería ir por los bolsos y los niños, pensaba en los bolsos, pero dijo chica yo te lo llevo, le dijo a su hijo "gordo" quieres ir? él le respondió sí mamá voy, se fueron, de ahí no le vio más a ella, a los 15 minutos llegó el hijo y le pregunta por el niño y su hijo le dice, Ay mamá no sé esa señora se fue con el niño, pero si te lo di a ti menciono la denunciante, el hijo respondió, no mamá, esa señora dijo ven dame al niño, me dio \$8000 pesos, porque le diste al niño, dijo mamá ella me mandó a la tienda, fueron a la tienda a ver la leche, eso escuchó el chico del arriendo y le dice "Tú le diste el niño a esa señora, pero tú sí eres loca", después el encargado de la pensión mencionó "no esa señora debe estar por ahí", fueron a buscarla, el chico dijo "esa señora te robó al niño", le dijo vamos al hospital, Sandybell Infante pensaba que fue al hospital pero le dijo el vigilante que no ha llegado ninguna señora, la denunciante le indico al vigilante del hospital que tenía un hijo que parecía que tenía rubiola, pero dijeron que no ha ido ninguna señora, que seguro fue a otro hospital, ese mismo día avisaron a la policía y llamaron al grupo de secuestro, luego fueron otra vez al arriendo. Señal en la sala de audiencias a la procesada, cuando llegó a Cuenca recuerda los nombres de Neisa S. Lo referido por la señora Infante fue corroborado por los testimonios de los señores Diego Lafao Carcelén y Juan Carlos Iza Santamaría, agentes policiales que intervinieron en el allanamiento al domicilio de la procesada Neisa S, los testimonios de los señores Diego Lafao Carcelén y Juan Carlos Iza Santamaría agentes de policía que participaron en el allanamiento del domicilio de la procesada Neisa S, lugar en donde se recuperó al niño de 17 meses de edad N.N, que en dicho lugar fue detenido también el señor George M que a decir de Iza Santamaría señaló que el señor George M se sintió engañado, pues dijo que no conocía de esto y que discutía con la procesada Saavedra, relataron los agentes policiales de manera coincidente la información que habían obtenido del grupo GUALA de Colombia entidad encargada de las investigaciones de secuestros, referente a la desaparición del menor N.N, relataron sobre los hechos acaecidos el 19 de julio del 2018. Iza Santamaría además informó que según la coordinación que se mantenía con el GUALA se pudo conocer que la procesada Neisa S tomó un transporte a Bucaramanga de ahí a Bogotá, de ese lugar a Cali y de ahí a Ecuador, que se pudo conocer que se registra un pasaporte de la procesada en Cali, verificaron en el

registro civil, constaba un número telefónico, el cual al momento de registrar en la red social, apareció una fotografía, estaba un niño parecido al niño desaparecido en Colombia, con esa fotografía se coordinó con el GUALA, se había comunicado con la madre de la víctima, ella había reconocido que era su hijo, la madre estaba en Colombia, el teléfono estaba registrado a nombre de Neisa S. Así mismo, se reprodujo el video de un medio de comunicación de Colombia " Caracol ", donde se veía a la madre del niño N.N siendo entrevistada y manifestando que por favor la señora le devuelva a su hijo. Video reproducido conforme las reglas establecidas en el Art. 616 inciso tercero del COIP en relación con el Art. 471 del mismo cuerpo legal, por tanto el Tribunal valora esta prueba como documental conforme el Art. 500 del COIP. De la misma forma, sustentaron las pericias de reconocimiento del lugar donde fue recuperado el niño y de evidencias, el perito Ángel Ramiro Cujiyumbilla quien describió el lugar del domicilio de la procesada en las calles Curazao y Guantánamo, donde tenía su domicilio la procesada Neisa S, es en ese lugar donde se realizó el allanamiento y también fue encontrado el niño N.N. Refirió las prendas encontradas como evidencia en la casa de la procesada las mismas que coinciden con las que vestía el niño el día de los hechos, se trata de una camiseta azul celeste, overol y zapatillas, las cuales se pudo observar de las fotografías exhibidas en audiencia, mismas que fueron objeto de pericia. Hasta este momento se verifica que la procesada Neisa S arrebató, retuvo y trasladó a otro lugar a una persona, en contra de su voluntad, conducta que se encuentra descrita en el Art. 161 del COIP, luego para el análisis del delito imputado, esto es el Art.162 del COIP, su parte pertinente - **si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este código tiene como propósito cometer otra infracción**- es imperativo que el Tribunal analice la prueba en este sentido, esto por cuanto aquello es parte de su estructura típica, para determinar si se cumplen con los elementos objetivos del tipo penal señalado en el Art. 211 inciso segundo del COIP.

En efecto, por el testimonio rendido por los agentes policiales Lafao Carcelén e Iza Santamaría se conoció que la procesada Neisa S en compañía de los señores Wilson y Mayra M. el primero de agosto de 2018, días después de que el menor N.N fue arrebatado de su madre, realizan los trámites para la inscripción del niño secuestrado, para lo cual concurren al Registro Civil de Cuenca, previamente los procesados Wilson y Mayra M declararon bajo juramento en la Notaría Décimo séptima del Doctor Juan Esteban Astudillo Álvarez que: "el 12 de noviembre de 2016 aproximadamente a las 6 horas con 45 minutos en una vivienda ubicada en la dirección Curazao y Guantánamo, frente al parque el Ángel, de la parroquia El Batán de esta ciudad Cuenca provincia del Azuay, la señora Neisa S dio a luz a un niño que

nació vivo, el niño que responde a los nombres de WALTER PAUL MOZNY S, menor que es el hijo del señor George M y Neisa S. Los comparecientes manifiestan que hacen esta declaración ya que ellos estuvieron acompañando a la indicada señora Neisa S al momento del alumbramiento y luego de haber nacido el indicado menor”. Consta la declaración juramentada que el Tribunal lo valora en calidad de prueba documental, así como los documentos realizados en el Registro Civil como son la declaración voluntaria de información realizada por los procesados Muñoz Mejía, valorado así mismo como prueba documental, de donde se desprende que declararon sobre el nacimiento del niño Walter Paul Mozny S. que nació sin atención médica, refiriendo que sus padres son Neisa S y George M. Estos documentos se respaldan con el testimonio de Ana Lucía Bernal Barreto que da cuenta del trámite realizado el 1 de agosto del 2018 por George M, Neisa S y los hermanos Muñoz Mejía. Con la prueba de los hechos antes referidos se demuestra la materialidad de la infracción, pues se cumple los elementos objetivos descriptivos del tipo penal de secuestro descrito en el Art. 161 del COIP, pues la procesada Saavedra ejecuta las siguientes conductas típicas: arrebatar, retener y trasladar a un lugar distinto a uno o más personas en contra de su voluntad, ya que por medio de un engaño, pues la madre confió que lo llevaría a un hospital, pero más bien, no lo hizo así y lo llevó al terminal de Cúcuta y salió del territorio colombiano, estas conductas antes referidas, las realiza teniendo como propósito cometer otra infracción, la misma que está constante en el Art 211 inciso segundo del COIP pues ilegalmente se sustituyó por otra identidad del niño N.N por la de Walter Paul Mozny Saavedra, esto en el caso de la procesada Saavedra, quien inclusive en su declaración aceptó este hecho. Nos referimos a que de forma ilegal se sustituyó la identidad porque entregaron datos falsos. **-LA RESPONSABILIDAD** de la conducta de secuestro al tenor de lo analizado se la demuestra con los mismos testimonios antes referidos, así como de la prueba documental, pues tanto el testimonio de Sandybell Infante, cuánto de los agentes policiales Lafao e Iza Santamaría quienes identifican a la autora de estos hechos, es decir de los hechos referentes al secuestro extorsivo y suplantación de identidad que hemos analizado. Se ha hecho este análisis conjunto de los tipos penales imputados a la procesada Neisa S por cuanto el hecho de arrebatar retener y transportar a una persona, en contra de su voluntad como se ha analizado supra, para luego cometer otra infracción, como parte de la descripción de la conducta señalada en el Art. 162 del COIP, en dónde se ve claramente con la prueba documental, que la procesada Saavedra declara tener una relación de Unión de hecho con George M, en el que le da el poder para inscribir a su hijo nacido el 12 de noviembre de 2016, luego asimismo se declara que se tienen común un hijo de nombres Walter Paul Mozny S, luego que se dan los hechos del 19 de julio del 2018 ya analizados, Consecuentemente se cambió la identidad de N.N por la de Walter Paul Mozny S,

verificándose la segunda infracción, como presupuesto del delito de secuestro extorsivo, que nos lleva a la discusión del concurso real de infracciones analizado más adelante.

CONDUCTA TÍPICA DE LOS PROCESADOS MUÑOZ MEJIA.- En el caso de los procesados Muñoz Mejía la acusación de Fiscalía fue por el delito contenido en el Art. 211 inciso segundo del COIP que dice: "**La persona que legalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de una niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionado con pena privativa de libertad de 3 a 5 años** ", en efecto en audiencia de juicio se probó que los procesados Wilson M y Mayra M por parte de ellos se entregó y se consignó por medio de sus declaraciones que constan en documento público -declaración juramentada ante Notario Público-, las mismas que hemos hecho referencia en su contenido así como los documentos realizados en el Registro Civil -declaración voluntaria de información- datos falsos o supuestos sobre un nacimiento, en este caso del niño que fungía con los nombres Walter Mozny S; prueba testimonial de los señores Iza Santamaría y Lafao Carcelén, más la prueba documental señalada, con los cuales se verifica la materialidad del delito contenida en el Art. 211 inciso segundo del COIP, Así mismo su responsabilidad, tanto de Wilson M cuánto de Mayra M se desprende de los documentos antes referidos, declaración juramentada del primero de agosto del 2018 y la declaración voluntaria de información, en los que consta sus nombres y firmas, más los testimonios de Iza Santamaría y Lafao Carcelén.

Para el caso de la procesada Neisa S, Como la acusación es por los numerales 3 y 5 del Art. 162 del COIP se valora a sí mismo la copia certificada de la partida del nacimiento del niño N.N, es decir la víctima es menor de 18 años y el delito se cometió parcialmente desde el extranjero, según los testimonios desde Cúcuta Colombia hasta la ciudad de Cuenca, donde se agotó el delito de secuestro y se dio inicio a la suplantación de identidad días después. **EL NEXO CAUSAL.-** Que determina el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, está probado conforme a derecho, es decir que la prueba que como razones y motivos que sirven para llevar al Juez, la certeza sobre los hechos y los elementos de prueba han sido introducidos por testimonios y pericias rendidas y sustentadas en audiencia y que el Tribunal al ordenarlos de una manera secuencial ha hecho una explicación lógica para establecer la relación de causalidad y el nexo causal entre la materialidad de la infracción, es decir el secuestro extorsivo, la suplantación de identidad y entrega de datos falsos de un nacimiento y la responsabilidad de los procesados en cada una de su imputaciones . Por otra parte, corresponde al Tribunal hacer el análisis de tipicidad subjetiva de esta forma se demuestra también la **intención** que tuvo la persona procesada Neisa S, pues al no traerle al niño de

vuelta al lugar en donde estaban hospedados con la señora Infante Rondón y más bien lo traslada hacia otro país, sin haber pasado por el hospital, como así le hizo creer a la víctima Sandybell Infante Rondón, con el propósito de cometer otra infracción, como es el de sustituir su identidad beneficiándose de ese efecto jurídico que se dio con la suplantación de identidad al hacerle parecer que dio a luz con un niño que no es su hijo, en el caso sub exánime, se pudo denotar, que el **dolo** con el que la persona procesada actúa: es un **dolo directo**. Francisco Muñoz Conde, en Teoría General del Delito, Temis, Bogotá, 2013, pp, 53,54, nos habla de los elementos del dolo que son: el elemento intelectual o cognitivo y el volitivo. El primero hace relación a qué: para actuar dolorosamente el sujeto activo del delito debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan la acción típica, el segundo se refiere a que para actuar dolosamente no basta saber los elementos objetivos del tipo sino querer realizarlos, y **actual**, "el conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no basta un meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber qué hace, no basta con que hubiera podido o debido saberlo. esto no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo" tal como lo ha determinado la doctrina, en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, así se desprende del Art. 26 inciso primero del COIP que señala: "Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño" el dolo en el caso de los procesados Muñoz Mejía se les imputa, toda vez que al ser un delito de mera actividad, solo bastó el haber consignado datos falsos, en los documentos ya referidos, para que se configure el mismo, Pues solo basta ver la fecha del arrendamiento de la señora Neisa S en la ciudad de Cuenca esto es el 9 de agosto de 2017 para saber que aquellos no estuvieron presentes en el supuesto alumbramiento, si se toma en cuenta la fecha en la que hacen la declaración ante Notario y funcionarios del Registro Civil, el día 1 de agosto de 2018 y esto en relación con el supuesto nacimiento de Walter Paul Mozny S el 12 de noviembre de 2016. **SOBRE EL CONCURSO REAL DE INFRACCIONES RESPECTO DE LA PROCESADA NEISA LIDIA SAAVEDRA CORTEZ.-** No obstante de que el tema del concurso de delitos hace relación a la medida de la pena, tomando en cuenta ciertos criterios, es también un tema de dogmática penal, por tanto es menester recalcar, como lo hace la doctrina en determinar que cuando una persona realiza un acto se merece una pena, pero cuando realiza varios delitos se hace merecedor a varias penas, esta reflexión o este razonamiento es propio del derecho penal de acto y no de autor, por lo que de paso, nuestro Código en materia penal actual no reñiría con ninguna disposición constitucional, sobre todo con el principio de legalidad y de proporcionalidad, de esta forma Zaffaroni destaca: "A partir del principio de que una conducta solo puede dar lugar a un delito y de que a cada delito corresponde una pena, se explica el distinto tratamiento que se reserva el caso, en que con una sola conducta se incurre en dos

o más tipicidades (**concurso ideal**) diferenciado del supuesto en el que el Juez, en el mismo acto, debe juzgar varias conductas que son típicas del mismo o de distintos tipos (**concurso real**). El concurso ideal es un supuesto de delito único, el concurso real es el caso de dos o más delitos, de la misma forma Roxin dice: "Existe concurso real cuando una pluralidad de hechos punibles se juzguen el mismo procedimiento o se somete a una posterior formación de una pena global o conjunto". Dado el concepto de unidad de hecho ya se ha aclarado e ilustrado en detalles el concepto de pluralidad de hechos se interpreta por sí mismo: todas las acciones sometidas a una condena independiente, que no estén en concurso ideal y que son susceptibles de formación de una pena conjunto global, están en concurso real. Por tanto, la delimitación de unidad de acción y pluralidad de acciones aclara ya que significa haber cometido varios hechos punibles. Existe paralelamente a las distinciones en el concurso ideal, nm.2 un concurso real heterogéneo y uno homogéneo. **El concurso real heterogéneo se da cuando alguien mediante múltiples acciones comete delitos diversos** (por ejemplo hay un hurto y mañana una estafa), y el homogéneo, cuando alguien mediante múltiples acciones se realiza varias veces del mismo tipo delictivo (por ejemplo causando de lesiones a varias personas consecutivamente). La vigente norma procesal (art. 406) establece que hay infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, cuando se ha cometido con unidad de tiempo o como medio para consumir u ocultar otra. En tal caso, el mismo Juez debe instaurar un solo proceso para todos estos derechos. El Tribunal al momento de sancionar encontrará que cada infracción cometida tiene su propia entidad y su propia pena, para lo cual deberá determinar cuál será la pena única que el condenado deba cumplir. En el caso concreto, de acuerdo a las pruebas presentadas, tenemos que se trata de dos conductas autónomas, secuestro extorsivo y alteración ilegal de identidad, con bienes jurídicos distintos, teniendo en cuenta de que las acciones de una persona le son atribuibles varios delitos autónomos independientes. Veamos el Art. 20 del COIP. "Concurso real de infracciones.- Cuando una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán la pena hasta un máximo del doble de la pena más grave". De la doctrina a la que hemos hecho alusión y haciendo una interpretación estrictamente literal del Art. 20 del COIP, se puede determinar que la frase "varios delitos autónomos e independientes" hacen referencia a delitos autónomos, en cuanto diferentes tipos penales con elementos integrantes diferentes, a la vez hace referencia a delitos autónomos en cuanto varias conductas del mismo tipo penal. En conclusión, el presente caso sometido a decisión del Tribunal es un caso de concurso real de infracciones al tenor del Art. 20 del Código Orgánico Integral Penal, pues la primera conducta que se le atribuye a la procesada Neisa S se inicia el 19 de julio del 2018, en Cúcuta Colombia, para luego en esos días trasladarle al niño al Ecuador, específicamente la ciudad de Cuenca con luego en otro acto posterior el primero de agosto de 2018, se consuma otra infracción -

alteración de identidad- en la ciudad de Cuenca, conductas que son plenamente diferenciables en tiempo, modo y espacio. Vale recalcar que el criterio que recoge el Código es el de la acumulación jurídica que impone un límite en la medida de la pena la misma que está establecida en el Art. 20 del COIP. Ahora nos toca hacer el análisis de la **ANTI JURIDICIDAD.-** El bien jurídico protegido por el derecho penal en este tipo de delitos “secuestro extorsivo” como tipo base, es la libertad personal, bien jurídico que está protegido por el ordenamiento jurídico en general y por el ordenamiento penal en particular, asimismo la “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, en la “Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre”, eso implica que tanto el Estado como los particulares están impedidos de realizar conductas que menoscaben la libertad, de la misma forma **el bien jurídico es el delito descrito en el artículo 211 inciso segundo del COIP**, es justamente el derecho a la identidad en el caso de realizar una **acción** como modalidad de la conducta, tal acción viola una norma prohibitiva. El presente caso, es de acciones penalmente relevantes, toda vez que el sujeto activa del delito al secuestrar, para luego alterar de forma ilegal y sustituir la identidad de un niño, en el caso de la procesada Neisa S y en el caso de los procesados Wilson M y Mayra M, entrega y consigna datos falsos de forma ilegal, al realizar las acciones típicas, violan la norma prohibitiva que está antepuesta al tipo, es decir realizan una conducta prohibida, una acción prohibida por el ordenamiento penal en particular y por el ordenamiento jurídico en general. **CULPABILIDAD.-** Esta categoría, de modo general, que es la culpabilidad, consiste, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pretender al tipo o a la tipicidad ni a la antijuridicidad, son necesarios en el análisis para la imposición de la pena. Estas conductas que han realizado, de acuerdo al análisis en cada caso, son reprochables toda vez que estos pudieron actuar de un determinado modo, pero prefirieron la conducta prohibida (exigibilidad de un comportamiento distinto), pues se evidencia que los procesados son personas imputables o dicha de otra forma tienen capacidad de culpabilidad ya que no hay ninguna causa de imputabilidad que disminuya su conciencia en cuanto a conocimiento sobre el antijuridicidad de su conducta. **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES.-** El Tribunal considera que no se ha configurado los agravantes 5 y 9 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal. La del numeral 9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación. Toda vez que al ser un niño de 17 meses de edad, la víctima en este caso, es esa la condición personal de la víctima, ser un niño, circunstancias que están ya contenidas en el numeral 3 del artículo 162 del COIP. La del numeral 5 del mismo artículo. Cometer la infracción con la participación de dos o más personas, no se verifique este agravante si tomamos en cuenta que: el delito de alteración de identidad y la entrega de datos falsos se consuma con ese acto, según lo descrito por el tipo penal del Art. 211 inciso segundo del

COIP, luego si se considera que la conducta se agota cuando se ha logrado la inscripción en el Registro Civil y que por tal razón los procesados Fabián M y Mayra M se reputan coautores de la mentada infracción, por cuantos en su participación no se hubiesen inscrito el nacimiento. Al respecto a que precisar ciertos conceptos, haciendo un análisis literal de la mencionada agravante, teniendo en cuenta que existen criterios delimitadores de la autoría de participación, es decir no es lo mismo autoría y participación, pues esta última recae sobre aquellas personas que les alcanza un tipo penal pero sin ser autor, luego la referida agravante se refiere a participación, en los que se encuentran diferentes modos de participación como la complicidad y la coautoría, consecuentemente, el delito en mención, al consumarse con el hecho de haber consignado datos falsos, en ese momento es su consumación, por tanto, todos los procesados se reputan autores conforman un modo de autoridad denominada plural o concomitante, Zaffaroni lo conceptúa así: "Cuando en la realización de un hecho converja una pluralidad de sujetos, todos los cuales deben ser considerados autores, puede sí que cada uno de ellos, realiza por sí la totalidad de la acción típica, en cuyo caso no habrá mayor problema. Esta es la autoridad plural, que se conoce con el nombre de autoría concomitante o (paralela), cuyo concepto emerge directamente del concepto de autoría individual conforme a cada uno de los tipos en particular, en el caso en concreto cada procesado al consignar datos o sustituir la identidad realizada la conducta típica por sí solas por tanto son autores individuales directos conforme el Art. 42 numeral 1 literal "a" del COIP, no se configura la agravante. Dando una respuesta a las principales alegaciones de los sujetos procesales, a la defensa de la procesada Neisa S, quien argumentó que la señora Sandybell Infante Rondón le entregó voluntariamente al menor y que a consecuencia de ello es que la procesada le dio una buena atención al niño, además de que tenía publicado en redes sociales sus fotos, nunca se le ocultó, no obstante de aquello, la procesada Neisa S en su declaración dice que la madre le dijo que estaba cansada, que si tú quieres llévale al niño al hospital, sin embargo, la insistencia de llevarle al hospital, la procesada Neisa S no le llevó a ningún hospital, según respondió en las repreguntas de Fiscalía, y; sabiendo además que se encontraban todos en el arriendo que ella mismo costó, si esas hubieran sido a las indicaciones, así lo habría realizado, pero optó por llevárselo y salir del país vecino Colombia, más aparte cae en contradicciones como el hecho de decir que George M sabía que el niño no era suyo, sin embargo el policía Iza Santamaría, en el momento de la detención de los ciudadanos manifestó que el señor habría dicho que no conocía de esto, que al parecer fue engañado y que discutía con la señora Neisa S. Contradicciones estas que hacen ver que la entrega del menor no fue voluntaria, sino más bien producto del engaño, es decir en contra de su voluntad. En cuanto a la alegación de la defensa de los procesados Fabián y Mayra M, es decir que actuaron sin dolo, que la conducta no es típica, pues a su decir entregaron y

consignaron datos falsos por una mera negligencia, empero de aquello, esto sería contrariar a los testimonios rendidos por los señores Dr. Juan Esteban Astudillo y Ana Bernal Barreto, que son funcionarios públicos de los cuales se presume su buena fe, más tratándose de un Notario Público que es el encargado de dar fe de los actos públicos y privados. Además hay que tomar en cuenta que el delito cometido, es decir, consignas datos falsos de un nacimiento Art. 211 segundo inciso del COIP es un delito de mera actividad o de simple actividad que se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad de tal manera que el dolo se desprende de ese solo hecho, luego sí, mediante la probanza se determinó, que los procesados Fabián M y Mayra M entregaron y consignaron datos falsos, en relación al nacimiento del menor, que fungía con los nombres de Walter Powell Mozny S, tal como así lo han anotado en sus testimonios, se verifica en ellos, tanto la tipicidad objetiva (ejecución del acto de consignar datos falsos) cuánto subjetiva, haciendo uso de los conceptos que sobre dolo hemos reseñado en esta sentencia. Por todo lo manifestado el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad de Neisa Lidia S, como autora y responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 162 en relación con el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal numerales 3 y 5 (secuestro extorsivo) en concurso real con el delito tipificado y reprimido en el Art 211 inciso segundo del COIP (alteración y sustitución ilegal de identidad de un niño), en calidad de autora directa, Art. 42 numeral 1 literal “a” del COIP, imponiéndole la pena de 13 años por el delito de secuestro extorsivo y 3 años por el delito de alteración y sustitución de identidad de un niño, en suma la pena definitiva que se le impone de acuerdo al artículo 20 del COIP es **DIECISEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**. Se impone la multa en relación al delito de secuestro extorsivo de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general (Art 70.10 del COIP) y por el delito de alteración de la identidad la multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general (Art 70.7 del COIP) dando un total de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general. Asimismo se declara la culpabilidad de Wilson Fabián M como autor directo y responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 211 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (alteración ilegal de identidad entregando y consignando datos falsos de un nacimiento), en calidad de autor directo conforme el artículo 42 numeral 1 literal “a” del COIP, imponiéndole la pena de **TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** y multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general (Art70.7 del COIP) y de Mayra Alexandra M como autora y responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 211 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (alteración identidad entregando y consignando datos falsos de un nacimiento), en calidad de autora directa, Art. 42 numeral 1 literal “a” del COIP imponiéndole la pena de **TRES**

AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD y multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general (Art.70.7 del COIP) penas privativas de la libertad que la cumplirán en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI DE CUENCA**, debiéndosele descontar el tiempo que por esta misma causa haya estado en prisión. Las generales de ley de las personas sentenciadas constan en la parte narrativa de la sentencia. **REPARACIÓN INTEGRAL** como reparación integral se establece las siguientes: al tenor de lo señalado en el Art. 78 del COIP en relación a la sentenciada Neisa S se establece el mecanismo de **indemnización** por daño material e inmaterial, en consecuencia, por concepto de indemnizaciones en la cantidad de \$4000 que la mencionada sentenciada deberá cancelar a la madre del niño N.N. Se establece como medida de satisfacción la presente sentencia en la que se señala la verdad de los hechos y como consecuencia de reparar la dignidad de las víctimas en relación con el derecho a la identidad, siguiendo el trámite administrativo que corresponda se dispone que el Registro Civil anula el proceso mediante el cual se inscribió y se otorgó la cédula al niño que fungía con los nombres de Walter Paúl Mozny S. En relación con los sentenciados Fabián y Mayra M se establece como medida de satisfacción la presente sentencia en la que se señala la verdad de los hechos y como consecuencia de reparar la dignidad de las víctimas en relación con el derecho a la identidad, se dispone que el Registro Civil anula el proceso mediante el cual se inscribió y se otorgó la cédula al niño que fungía con los nombres de Walter Paul Mozny S. Se aplica la interdicción señalada en el Art. 56 del Código. Hágase conocer la presente resolución, una vez que se haya ejecutado la misma, al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi de Cuenca para su conocimiento, al Juez de Coactivas para el cobro de las multas, a un Juez de Garantías Penitenciarias para el cómputo de la pena y al Director del Registro Civil del Azuay para los fines consiguientes. Copias en el libro respectivo. **SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.** El Tribunal luego del análisis de las alegaciones de los sujetos procesales y de los documentos incorporados al expediente en la audiencia respectiva, resolvió conceder la suspensión condicional de la pena a favor de los sentenciados Wilson Fabián y Mayra Alexandra M, para lo cual se verificó todos los requisitos constantes en el Art. 630 del COIP, imponiéndoles las condiciones aplicables al caso concreto, las mismas que constan en el acta respectiva, la misma que será remitida al Juez de Garantías Penitenciarias, Juez competente para el control de las condiciones impuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia. **LÉASE Y NOTIFIQUESE.**

3.1.1 Elementos principales del Fallo

De la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca se pueden extraer las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal considera que la prueba practicada es suficiente para comprobar la responsabilidad de los tres procesados.
2. Los miembros del Tribunal consideran que con la prueba documental presentada se demuestra el secuestro extorsivo por parte de la procesada Neisa S. actos rea
3. Estiman que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil es un delito de simple actividad, es decir que se consuma con el simple hecho de consignar datos falsos.
4. El Tribunal juzga que los testimonios Dr. Juan Esteban Astudillo y de Ana Lucia Bernal, Notario diecisiete y digitarora del Registro Civil respectivamente es suficiente para considerar culpables del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil a los procesados Wilson M, Mayra M y Neisa S.
5. Se sentencia a la procesada Neisa S., como autora del delito de Secuestro Extorsivo y Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil, se le condena a una pena privativa de libertad de 16 años.
6. Se sentencia a los procesados Wilson y Mayra M., como autores del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.

3.1.2 Comentarios del Fallo:

Si bien se hará un análisis más profundo sobre cada uno de los puntos del fallo en las conclusiones del presente trabajo, creo oportuno mencionar que existe un error en cuanto a la adecuación del tipo a la conducta de los procesados por parte del fiscal lo que conlleva a una injusta sentencia.

3.2 Sentencia de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La defensa de la procesada Neisa Lidia S., presenta recurso de apelación al fallo de primer nivel, sin embargo el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay deshecha el recurso de apelación y ratifica la sentencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca.

Fundamentación de la Recurrente. Neisa S. a través de su defensa técnica expuso, en lo principal no estar de acuerdo con la sentencia en cuanto a las declaratoria de autora del delito

de secuestro extorsivo, porque no se ha justificado la existencia de esta infracción, porque no ha arrebatado al niño, fue la madre de la víctima quien en forma voluntaria le entregó al menor; y luego se arrepiente; es incorrecta la valoración del testimonio anticipado, pide al Tribunal se reproduzca todo lo dicho por ella, en audiencia de juzgamiento solo se dio lectura al testimonio. Dice, no es posible que le arrebaten al hijo y luego de 11 horas denuncia y el hecho; que debió haber alertado esa misma noche, dice que no denunció porque estaba con cinco niños y las bolsas que llevaba. Se debe revisar lo indicado en el considerando 8.1, y se puede evidenciar que la existencia material no ha sido demostrada. Existe contradicciones entre lo dicho por los agentes Juan Carlos Iza Santamaría y Diego Armando Lafao Carcelén, además que cuando tomaron contacto con George M no le leyeron los derechos constitucionales, el proceso debería ser nulo. En la prueba a fojas 106 107, el Guala, pone en conocimiento, la noticia críminis, es parte informativo, aquello no podría ser valorado como prueba documental. Enfatiza que por qué no se trajo a declarar a Edward Cardona y Cristian Adrián Valderrama. No se probó el secuestro; no hay concurrencia de infracciones sólo se le debe sancionar por el delito tipificado y sancionado en el artículo 211 del COIP pena por la que no tiene inconformidad, está de acuerdo en esta parte con la resolución.

Solicita se acepte parcialmente sus recursos, no se demostró el delito de secuestro, si admite haber cometido el delito tipificado en el artículo 211 del COIP. Por lo que solicita se reforme la sentencia y se le confirme el estado de inocencia en cuanto al delito de secuestro.

El Doctor Fernando Sánchez, en representación de fiscalía, en lo principal solicita se confirme en todas sus partes la sentencia, la prueba ha sido debidamente analizada y se probó tanto el delito de secuestro extorsivo de la procesada y la concurrencia de la infracción en este delito como es la suplantación de identidad del niño secuestrado, jamás se ha demostrado que la entrega del niño haya sido voluntaria. Indica que no existe ninguna contradicción, si, efectivamente desistió de los testimonios de los agentes del Guala, sin embargo debe indicar que aquellos testimonios también fueron solicitados por la parte recurrente y desistió de los mismos. La defensa de la víctima está de acuerdo con la exposición de fiscalía y pide se confirme la sentencia venida en apelación.

ANÁLISIS DE LA SALA. En el sistema jurídico vigente manifiesta que para dictar una sentencia condenatoria se requiere de una actividad probatoria de cargo, producida con las garantías procesales, que exista el convencimiento del cometimiento del ilícito y la culpabilidad de las personas procesadas y que no exista duda para destruir la presunción de inocencia, la que únicamente puede ser desvirtuada dentro de un proceso que asegure los

principios de defensa y contradicción, tomando en cuenta que el sistema procesal penal se edifica sobre el principio de la presunción de inocencia consagrado en el Art. 76.2 de la Constitución de la República, sobre este punto el numeral 1 del artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos, establece: "toda persona acusada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". En la especie el bien jurídico protegido es la libertad garantizado en el artículo 66 numerales 3 y 26 de la Constitución de la República, derechos de libertad; ley suprema dentro del capítulo sexto de los Derechos de Libertad, en los artículos 66.3 reconocen y garantizan: "El derecho a la integridad física, moral y sexual", el Art. 66.29 el reconocimiento de que todas las personas nacen libres y la prohibición de otras formas de violación de la libertad. Derechos fundamentales de las personas que son garantizadas en instrumentos internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a fin de garantizar estos derechos, se encuentran vigentes normas como el Código Orgánico Integral Penal para aquellos que infrinjan o vulneren derechos constitucionalmente garantizados. La vulneración es un derecho fundamental y cómo es el de la especie, es sancionado por la normativa penal vigente por ello merece un reproche jurídico y corresponde aplicar la norma penal pertinente. El artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona el secuestro "**La persona que priva de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años** y el artículo 162 tipifica el secuestro extorsivo. "**Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este código, tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de las víctimas o de terceras personas dineros bienes títulos documentos beneficios acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren De cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado con pena privativa de libertad de 10 a 13 años**", sigue..... 3. Si la víctima es una persona menor de 18 años mayor de 65 años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida..... 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero...". Los jueces del Tribunal de Garantías Penales, dictan sentencia condenatoria valorando cada uno de los elementos probatorios con observación a las garantías que regulan la práctica de la prueba oral descrita en el artículo 168.6 de la Constitución de la República mediante la aplicación de las reglas del artículo 453 y 457 del Código Orgánico Integral Penal tomando en cuenta su legalidad autenticidad y el principio de concentración, contradicción. Analizando la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales en relación al contenido de la

fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada y contestando sus pretensiones, se indica que:

1. El documento obrante a fojas 106, está en blanco, el siguiente esto es el de foja 107, está dirigido por Ana Fabiola Castro Rivera, directora de la Dirección de Asuntos Internacionales, al Doctor Bolívar Espinoza Astudillo, Director de Asuntos Internacionales Fiscalía General del Estado, a quién se le hace conocer de las investigaciones realizadas y se hace constar el número único de la noticia criminal de fecha 20-07-2018 recepcionado por Edward Cardona funcionario del Guala. A fojas 108 en adelante, indica que la información se remite atendiendo a la asistencia mutua que en materia penal, como lo establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia a un informe investigador de Campo fpj-11. Conforme se desprende de la sentencia, no se ha valorado como prueba documental el envío que contiene la asistencia penal y colaboración en investigación del Guala, unidad antisequestros de Colombia, en el hecho que motiva este enjuiciamiento.

2. En el considerando octavo, se describe que los elementos de los tipos penales que fiscalía y la víctima vienen acusando, secuestro extorsivo y la suplantación de identidad del niño secuestrado, en el caso de la procesada Saavedra, se encuentra demostrado, fue quien arrebató, retuvo y trasladó a otro lugar en contra de su voluntad, conforme lo establece el artículo 162 en relación con el artículo 161 del COIP, se ha demostrado el verbo rector del tipo penal que ha sido acusado y que es sancionado, se demostró por lo dicho de la madre del niño secuestrado y recuperado, que la procesada demostró confianza al compartir alimentos e insistía que vaya al hospital, que le dé las tarjetas de la vacuna. Luego de 15 minutos, John Keiber Rivera, su otro hijo, con quien le mandó al niño menor acompañando a la procesada, regresó sin su hermano, pensó en un momento que la ciudadana le llevó al hospital. Este testimonio tiene coherencia con la de investigación y realizadas por la Unidad Anti Secuestros de Colombia, Guala, que por la asistencia penal proporcionada, se pudo llegar a establecer que la procesada, hizo descuidar al adolescente de 12 años John keiber Rivera, se llevó y desapareció con el niño de 17 meses, ese momento salieron a buscarla sin poder ubicarla, por lo que acudió a la policía en el sector Villa del Rosario, que se comunicó por la frecuencia para la búsqueda. La denuncia se formalizó en Cúcuta y comienzan las investigaciones. Villa del Rosario, Norte de Santander, donde se produce el hecho, es una población de Cúcuta. Los agentes de la UNASE, indicaron que por la comunicación mantenida por el grupo del Guala de Colombia, se conoció que la procesada tomó transporte a Bucaramanga de ahí a Bogotá, de ese lugar a Cali de allá Ecuador. En Cali se registró el pasaporte de la procesada que, al verificar en el Registro Civil obtuvieron un número

telefónico, que al registrar en la red social aparece una fotografía de un niño parecido al niño desaparecido en Colombia, coordinaron con el Guala y su madre reconoció que era su hijo, lo referido por la víctima, confirma lo dicho por Diego Lafao Carcelén y Juan Carlos Iza Santamaría, agentes policiales de la UNASE que realizaron el allanamiento y el rescate del niño, en el domicilio de Neisa S, donde fue aprendida la procesada y también George M, ciudadano a quienes luego de ser aprendidos le dieron lectura de los derechos constitucionales, este último citado, decía que le habían mentado, no como dice la defensa que debió ser nulo, porque no le leyeron los derechos constitucionales a George M. según el sistema SATJE, utilizado en el procesamiento de la administración de justicia de la República, a dicho ciudadano se le dio sobreseimiento. Los agentes policiales Diego Lafao Carcelén y Juan Carlos Iza Santamaría coordinaron con la unidad del Guala, Unidad de Secuestro de Colombia, conocieron del secuestro ocurrido el 19 de julio de 2018, en Villa del Rosario, por una ciudadana de raza negra, ecuatoriana. El Tribunal valoró como prueba documental el video de un medio de comunicación de Colombia "Radio Caracol", video que se reprodujo conforme a las reglas establecidas en el artículo 616 inciso 3 del COIP en relación con el artículo 471 ibídem, y conforme lo dispone el artículo 500 del COIP. Se valoró la documentación de los trámites para la inscripción en el Registro Civil, la declaración juramentada de los procesados Mejía Muñoz en la Notaría, que dicen el 12 de Noviembre del 2016 aproximadamente de 6 horas 45 minutos, en la vivienda ubicada en las calles Curazao y Guantánamo frente al parque el Ángel de la parroquia El Batán de esta ciudad de Cuenca provincia del Azuay, la señora Neisa S dio a luz a un niño vivo que responderá a los nombres de Walter Paul Mozny S, hijo de George M y Neisa S.

3. En cuanto a la argumentación que el testimonio anticipado es contradictorio y solo se dio lectura en la audiencia de juicio, corresponde indicar aquello era irrelevante, escuchado el CD que contiene la grabación del testimonio anticipado, se tiene que la persona procesada ofreció alimentos para ella y sus niños, que incluso ella negoció un hospedaje y pagó \$8000 pesos e insistía que le bañe a los niños, para que se le haga atender en un hospital, que ayudó a bañarles en el lavamanos de dicho hospedaje, Le peino, le cambió de ropa, mientras los otros esperaban para bañarles. A las 7 u 8 de la noche le brotaba agua en la nariz del niño N.N y la señora procesada se ofreció a llevarlo al hospital, decía que va a pagar el taxi y ante la insistencia, como el hospital decía que se encontraba a dos cuadras de donde se encontraban, le mandó que vaya con el hijo John keyver Rivera, de 12 años, le dio las tarjetas de la vacuna, la tarjeta del niño. A los 15 minutos regresó su hijo John keyber, sin el hermano menor le dice que la señora le mandó a la tienda a preguntar por pan y leche y desapareció. Fue a buscar a dicha señora porque creía que le llevó al hospital y no la encontraron y fueron

con el señor de la posada la policía, explicaron el caso llamaron a los hospitales sobre un niño con brote y no apareció el niño, se llamó al guala, les dijeron que iban a llamar a otros puntos de control, luego regresaron al hospedaje. La Policía volvió para llevarle a formalizar la denuncia, en su testimonio identificó a la persona que se llevó a su hijo que se llama Neisa S. Reconoce como suya la firma constante en el documento de la denuncia que se le presenta. La señora le dio confianza, parecía ser una buena persona; dijo que su hijo N.N, nació en Villa del Cura, estado de Aragua en Venezuela, el padre es Wilmer José Pérez Artigas, él vive en Maracaibo. Describe la ropa que su hijo estaba vestido el día del hecho, la que fue encontrada y reconocida en el domicilio donde hicieron el allanamiento. Describió cómo estaba vestida la procesada el día del secuestro -una camisa negra cuello y un pantalón roto o prelavado con tenis plataforma blanca". Llegó al Ecuador el 5 de agosto acompañada por la policía del Guala, le trajeron hasta la frontera de Colombia y luego la policía del Ecuador le trasladó hasta un hotel en Cuenca, le llevaron a una audiencia y le dijeron que tenía que estar al encuentro de su hijo y le entregaron el niño, si firmó un documento de la entrega de su hijo, el niño se encuentra bien. Al contestar a la defensa de Neisa S sobre la denuncia que presentó en el Guala, el 20 de Julio luego de 10 horas del hecho, en forma clara indicó que: la misma noche de los hechos ante los policías hizo la denuncia, le decían que hay que esperar el tiempo para iniciar las investigaciones. Al día siguiente le hicieron firmar y empezaron a revisar cámaras por donde andaban y por las comunicaciones de investigaciones se supo que había cruzado la frontera y se había trasladado hasta el Ecuador. Justamente a la ciudad de Cuenca, donde le cambiaron la identidad de su hijo. Por las redes sociales y del WhatsApp del celular de la procesada, se pudo identificar que el niño fue arrebatado en Villa Rosario, se trata del hijo NN con ayuda o asistencia internacional y con el apoyo de la UNASE, trasladaron a la madre de la víctima, a quien relató en forma clara la forma cómo se arrebató a su hijo y una vez identificó el niño, cumpliendo los trámites pertinentes se entregó a su madre. No se encuentra contradicción en el testimonio de la víctima lo que se trató es de confundirla en la audiencia del testimonio anticipado. Con los testimonios de los peritos que realizaron el allanamiento, reconocimiento del lugar y evidencia de encontrado en el allanamiento del domicilio de la procesada y la recuperación del niño en el mismo domicilio y la prueba documental analizada se demuestra el secuestro extorsivo por parte de la procesada, quien había viajado desde el Ecuador hasta Villa del Rosario frontera colombo-venezolana, dónde aprovechando que la madre del niño secuestrado se encontraba con cuatro niños más, con bolsas, aprovecha para arrebatar y lo trasladó hasta la ciudad de Cuenca de la República del Ecuador, donde suplanta la identidad.

4. No se ha demostrado contradicciones en lo dicho por los agentes que actuaron en la investigación y recuperación de la víctima. Resulta por demás infundado sostener que la

existencia de una infracción en torno al secuestro del niño de 17 meses no ha sido demostrado, cuando de una forma clara y precisa la madre del niño describe como la procesada valiéndose de maniobras dirigidas a cumplir su deseo le arrebató a su hijo. La alegación que mira a descartar sobre el hecho porque la madre denuncia al día siguiente de lo ocurrido, como bien indicó Fiscalía y del contenido del documento remitido por la Asistencia Penal Internacional, la madre de la víctima se encontraba en Villa del Rosario, perteneciente al Cúcuta, sí denunció un policía, pero que debían formalizar en el circuito, que esta oficina dista dos horas donde se produjo el hecho punto se demostró el secuestro, por las ayudas de investigación oportuna se pudo llegar al lugar donde lo tenían al niño N.N a quien le suplantarón su identidad, la madre al ver reconoció a su hijo e identificó a la procesada quién le arrebató a su hijo, se demostró claramente la existencia de la infracción y la responsabilidad. Se ha demostrado el fin que tenía la procesada, hacer la suplantación de identidad para hacer creer a su conviviente que era hijo de los dos. Pues se tenía preparado aquello y debía tenerse el infante de las edades de su pretensión. A no dudarlo la existencia de la infracción y la participación en este delito de secuestro, ha sido comprobada conforme a derecho. **RESOLUCIÓN.** Por las consideraciones expuestas y siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, en aplicación al artículo 169 de la Carta Magna y que la prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral, pública y contradictoria, ejerciendo las partes el derecho a la contradicción y respetando los principios de la continuidad o concentración, se ha comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la procesada Neisa S, por lo que la sala, resuelve: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desechar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Neisa Lidia S y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay. Ejecutoriada esta resolución devuelvas el proceso al Tribunal de Garantías Penales de origen para los fines de ley. Notifíquese.-

3.2.1 Elementos principales del Fallo:

1. La defensa de Neisa S., plantea recurso de apelación y manifiesta que existe una inadecuada aplicación de la norma a la conducta de su patrocinada, manifiesta que no debe ser sentenciada por secuestro extorsivo pero si por secuestro simple.

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay manifiesta que el secuestro extorsivo se encuentra demostrado.

2. El equipo patrocinador de Neisa S., expresó que no se leyó todo el testimonio anticipado de la señora Sandybell Infante y que el mismo es contradictorio.

La Corte considera que aquello es irrelevante.

3. La defensa de la procesada además manifiesta que existe contradicción en los testimonios de los agentes Juan Carlos Iza Santamaría y Diego Armando Lafao Carcelén.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia considera que no existe contradicción alguna entre los agentes de investigación.

4. Se deshecha el recurso de apelación y se confirma la sentencia de primer nivel en todas sus partes.

3.2.2 Comentarios del fallo:

Los miembros del Tribunal consideran que los argumentos mencionados por la defensa de Neisa no son suficientes y tampoco constituyen vulneraciones a un debido proceso por lo tanto confirman la sentencia de primer nivel, este análisis realizado por el Tribunal de alzada es correcto ya que la parte impugnante no pudo sostener sus aseveraciones.

3.3 Inadmisión del Recurso de Casación por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez se concede el recurso presentado por la defensa de Neisa S., el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia avoca conocimiento y realiza las siguientes consideraciones:

Fundamentos de la recurrente: La recurrente plantea como causales de admisibilidad del recurso. 1. Indebida aplicación de las normas jurídicas que se contienen en la sentencia recurrida, esto es el Art 162 numerales 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, cuando la correcta y debida aplicación dela norma bajo el concurso real de infracciones, que se debió aplicar era la pena determinada en el Art. 161 del COIP, de considerarse legal la existencia de concurso real de infracciones, ya que en el propósito del secuestrador siempre se tiene como fin la explotación sexual o laboral, caso contrario quedaría como secuestro simple, consecuentemente al haberse producido un error en la aplicación de la ley, al calificarse como secuestro extorsivo la adecuación de mi conducta y no la de secuestro simple, debido a ello hace operar o contemplar circunstancias que de otra manera no hubieran surgido o habrían modificado gravemente las condiciones de la sentencia en contra de mis derechos a recibir una sentencia justa, por tal motivo se ha aplicado indebidamente la norma de secuestro

extorsivo y del concurso real de infracciones. 2. Falta de motivación. Ya que la sentencia recurrida vía casación no cumple con los estándares de motivación que exige el Art. 76 numeral 7 literal "I" de la Constitución de la República, ya que la sentencia en la parte resolutive, en el numeral 7 solo se limita a decir: Por las consideraciones expuestas y siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, en aplicación al artículo 169 de la Carta Magna y que la prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral, pública y contradictoria, ejerciendo las partes el derecho a la contradicción y respetando los principios de la continuidad o concentración, se ha comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la procesada Neisa S, por lo que la sala, resuelve: **ADMINISTRANDO JUSTICIA...** desechar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Neisa Lidia S y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay." 3. Se ha violado lo dispuesto en el artículo 66 numeral tres literal "c" que dice "La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes". Artículo 2 numeral 1; 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica; y; artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o PENAS CRUELES INHUMANAS O DEGRADANTES de 1984, que en definitiva se resumen en lo siguiente "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes" pues al emitir una sentencia Ad Hominem, no solo que se me ha torturado psicológicamente; pues inclusive en la cárcel, físicamente quienes estamos reclusos en dicho cementerio para vivos, hemos sido afectados, pues no deseamos para ningún ser humano que caiga en la desgracia que nos encontramos.

ANALISIS DE LA SALA. Sobre el primer punto alegado por la defensa de Neisa S, el Tribunal de Corte Nacional considera que: Del análisis del argumento contentivo para este cargo, la recurrente cumple con lo siguiente: a) determinar parte específica de la sentencia impugnada en la cual a su criterio se encuentra el error de derecho; b) el señalamiento de la norma de derecho vulnerado por el juzgador y c) determinar la norma que a su consideración sería la correcta; no obstante no existe una confrontación del razonamiento del juzgador sobre la aplicación de las normas jurídicas que se consideran han provocado un error en derecho, con aquella aplicación que estima la recurrente se debería haber realizado, demostrando que no plasma una argumentación jurídica que evidencia el cargo casacional imputado a la sentencia recurrida por lo que esta pretensión **resulta inadmisibile**. Sobre el segundo punto controvertido la Sala manifiesta que: Siendo la motivación una garantía que la administración de Justicia debe proporcionar a los sujetos del derecho, cuando se alega su vulneración es

preciso que el impugnante delimite dentro del fallo que objeta la forma de cómo la actividad juzgadora no cumple con aquella exigencia constitucional, toda vez que, el afán impugnatorio mediante el cargo planteado por la casacionista, es de contenido general y no se proporciona un mensaje técnico en el que se explique la justificación del reproche alegado, pues se evidencia que no realiza ningún fundamento tendiente a demostrar que no existe la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad en la resolución dictada por el Tribunal Ad Quem, para lograr verificar si existe o no una armonía lógica entre los considerandos y la resolución, entre la parte expositiva y resolutive, lo que únicamente revela es la inconformidad con la resolución recurrida; además no explica cuál ha sido la influencia que ha tenido dicho error de derecho en la decisión de la causa, por lo tanto tal alegación y per se, una declaratoria de nulidad por falta de esta garantía constitucional, no prospera y este cargo **resulta inadmisibile**. En relación al tercer punto que la recurrente alega, la Sala considera lo siguiente: La recurrente, no plasma con precisión una causal de casación de las que se encuentran expresamente previstas en el artículo 656 del COIP, ya sea por errónea interpretación, contravención expresa o indebida aplicación de la ley, de forma que el agravio casacional no tiene sustancia al carecer de sustento del error ludo iudicando propuesto por tanto esta pretensión **resulta inadmisibile**.

DECISIÓN: Por todo lo expuesto este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N° 10-2015 publicado en el Registro Oficial número 563 del 12 de agosto de 2015, inadmite a trámite el recurso planteado por la ciudadana Neisa Lidia S y dispone que se devuelve el proceso al órgano jurisdiccional de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3.3.1 Elementos principales del Fallo:

Luego de la Inadmisión del Recurso Extraordinario emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia se infiere que:

1. Frente a la causal casacional de Indebida aplicación de las normas jurídicas que se contienen en la sentencia recurrida, el Tribunal manifiesta que no existe una confrontación del razonamiento del juzgador sobre la aplicación de las normas jurídicas que se consideran han provocado un error en derecho, con aquella aplicación que estima la recurrente se debería haber realizado, demostrando que no plasma una argumentación jurídica que

evidencia el cargo casacional imputado a la sentencia recurrida por lo que esta pretensión resulta inadmisibile.

2. Respecto a la causal casacional de Falta de motivación, Siendo la motivación una garantía que la administración de Justicia debe proporcionar a los sujetos del derecho, cuando se alega su vulneración es preciso que el impugnante delimite dentro del fallo que objeta la forma de cómo la actividad juzgadora no cumple con aquella exigencia constitucional, toda vez que, el afán impugnatorio mediante el cargo planteado por la casacionista, es de contenido general y no se proporciona un mensaje técnico en el que se explique la justificación del reproche alegado, por tal motivo una declaratoria de nulidad por falta de esta garantía constitucional, no prospera y este cargo resulta inadmisibile.

3. Se estableció otros motivos que no constan dentro de la Ley de Casación y es por ese motivo que el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia considera que la recurrente no plasma con precisión una causal de casación de las que se encuentran expresamente previstas en el artículo 656 del COIP, ya sea por errónea interpretación, contravención expresa o indebida aplicación de la ley, de forma que el agravio casacional no tiene sustancia al carecer de sustento del error lus ludicando propuesto por tanto esta pretensión resulta inadmisibile.

3.3.2 Comentarios del Fallo.

La casación requiere una alta técnica jurídica, es por ello que la Corte emite una sentencia completamente valida ya que las causales de casación son taxativas y deben ser correctamente interpuestas por los recurrentes para que sea la Corte la que determine si existe o no vulneración de alguna de las causales de casación.

3.4 Improcedencia de la Acción Constitucional de Protección emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.

El 04 de marzo de 2021 el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador avoca conocimiento de la Acción Constitucional de Protección presentada por Neisa S y realiza el siguiente análisis.

Fundamentos de la Recurrente. La accionante indica que la decisión judicial ha vulnerado su derecho a la integridad personal (Art 66.3 CRE), especialmente a no sufrir tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes (Art. 66.3.c CRE); derecho al debido proceso (Art 76 CRE)

En las siguientes garantías: cumplimiento de las normas (Art 76.1 CRE), a una proporcionalidad de las infracciones y las sanciones penales (Art 76.6 CRE), a la defensa (Art 76.7 CRE) particularmente, su sentencia no ha sido debidamente motivada (Art 76.7.1 CRE) también alega que la vulneración de sus derechos de la seguridad jurídica (Art 82 CRE) la accionante, respecto a una violación del derecho a la integridad personal especialmente, a no sufrir tortura, tratos y penas crueles como humanas o degradantes como argumenta que “pues al emitir una sentencia Ad Hominem, no solo que se me ha torturado psicológicamente; pues inclusive en la cárcel, físicamente quienes estamos reclusos en dicho cementerio para vivos, hemos sido afectados, pues no deseamos para ningún ser humano que caiga en la desgracia que nos encontramos.”.

La accionante, respecto a una violación del derecho al debido proceso, En las siguientes garantías: cumplimiento de las normas, una proporcionalidad de las infracciones y las sanciones penales, la defensa, sostiene que consideramos que en la sentencia que impugnamos vía casación, existe aplicación indebida de los artículos 182 numeral 3 y 5, así como del 20 del COIP se aplica una norma distinta a la que se debió seleccionar, en este caso existe una indebida aplicación de la ley, o sea cuando la o el juzgador adecúa el caso que ella o él debe juzgar a una ley que no contemple el caso concreto sino otro diferente punto respecto a una violación a la seguridad jurídica expone que sin embargo los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Azuay pretenden exigir como un elemento adicional de la tipicidad objetiva del delito de secuestro que debe probarse la intencionalidad del sujeto activo del secuestro, Es decir de la persona que legalmente priva a otra de su libertad ambulatoria, que es bien jurídico que protege dicha norma penal. elemento este que convertiría el delito de secuestro simple en un delito de secuestro extorsivo, siendo que en este último no ha sido lo que acusa fiscalía habiendo realizado los señores jueces una interpretación extensiva de los elementos objetivos del tipo penal previsto en el artículo 162 del código orgánico integral penal, a fin de exigirlos también en la conducta señalada en el artículo 161 y dividen punto y en base a esta interpretación del tipo penal se dice que no se ha podido demostrar que se cumplan con todos los elementos objetivos del delito de secuestro por desconocer qué finalidad o motivación tenía el procesado para privar de la libertad ambulatoria a un niño.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD: Este Tribunal de Admisión considera que lo esgrimido por la accionante no logra exponer argumentos que dejen clara la relación directa e inmediata entre los derechos violados y la omisión de la autoridad judicial. En primer lugar, sobre su derecho a la integridad personal, especialmente, a no sufrir torturas, tratos y penas crueles, inhumanas

o degradantes, este Tribunal de Admisión no considera que las acciones u omisiones indicadas constituyan per se un argumento suficiente de vulneración de un derecho constitucional. Consecuentemente, la accionante no logra demostrar como el actuar judicial directo o inmediato en este caso pudo haber vulnerado su derecho a un debido proceso y derecho a la seguridad jurídica. Igualmente, la accionante no justifica que lo alegado haya ocurrido con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso originario. Por lo expuesto, dicho de argumento **INCUMPLE** el requisito numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir que existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los derechos que dieron lugar al proceso.

La accionante afirma de una manera general y abstracta aquellos derechos, garantías y principios que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay habría vulnerado al emitir la decisión judicial impugnada. De la revisión de la demanda, así como de los argumentos propuestos, misma que ha sido indicada, no se observa que el problema jurídico y su pretensión fundamente en una relevancia constitucional. Pues lo expuesto dichos argumentos **INCUMPLEN** el requisito del numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

Adicionalmente, este tribunal considera que lo indicado por la accionante, refleja una inconformidad respecto a la aplicación de las normas del COIP en el presente caso. Por lo expuesto, dichos argumentos **INCUMPLEN** el requisito del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir que: el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

DECISIÓN: Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso número 1966-20-EP.

Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 26 de la codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la corte constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

3.4.1 Elementos principales del Fallo:

1. La accionante plantea demanda de acción extraordinaria de protección ya que considera se han vulnerado sus derechos a la integridad personal, al debido proceso, a una proporcionalidad de las infracciones y las sanciones penales, a la defensa, falta de motivación, derecho a la seguridad jurídica.
2. Los miembros del Tribunal de Admisibilidad de la Corte Constitucional del Ecuador consideran que la recurrente no logra exponer argumentos que dejen clara la relación directa e inmediata entre los derechos violados y la omisión de la autoridad judicial. No logra demostrar como el actual judicial directo o inmediato en este caso pudo haber vulnerado su derecho a un debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, la accionante no justifica que lo alegado haya ocurrido con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso originario. Por las consideraciones que preceden, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada.

3.4.2 Comentarios del Fallo:

1. El Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador hace un análisis correcto de los argumentos esgrimidos por parte de los abogados de la parte recurrente y negar el recurso ya que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es taxativa al determinar las causales para admitir a trámite la Acción Extraordinaria de Protección.

Capítulo IV: Resolución del Caso Práctico.

4.1 Encuestas realizadas a distintos profesionales del Derecho.

En el presente Análisis de Caso se aplicó el método investigativo con el fin de aplicar encuestas a algunos profesionales del Derecho para luego tabular las respuestas y contrastarlas con las posiciones establecidas en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca.

Cabe mencionar que algunos de los encuestados han solicitado mantener confidencialidad en sus nombres debido al cargo que ocupan dentro de sus respectivos puestos de trabajo.

Entrevista Dr. "José"

1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?

Haber, el delito de Secuestro Extorsivo y por lo general cualquier tipo de delitos tiene elementos objetivos y subjetivos, entonces, el Art 162 de la norma penal vigente regula cuales son los elementos objetivos del tipo penal y que están vinculados con el 161, haber, el primero, el tema de que se haya privado de la libertad, retenga, oculte o traslade a un lugar distinto, esos son los elementos objetivos y obviamente para que ese secuestro sea considerado extorsivo debe haberse cometido algunos de estos verbos rectores pero con el plus de cometer otra infracción, entre ellas obtener algún beneficio patrimonial que es el más común, entonces, se dan estos elementos y evidentemente estamos frente a un Secuestro Extorsivo.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

No, no es indispensable, porque el ocultamiento es un elemento más, es decir, que yo para que cometa el secuestro puedo realizar actor como ocultar, trasladar, privar de la libertad, arrebatarse o puedo hacer uno de ellos o todos, entonces no necesariamente puede ser el ocultamiento porque por ejemplo, en el caso de análisis, no es que le oculto en un lugar, bueno, al menos directamente no, cogió y le traslado desde la frontera hasta la ciudad de Cuenca, entonces para mí no fue un tema de ocultamiento, sino más bien un tema de traslado, entonces es necesario ocultar a la persona para que se configure el tema de Secuestro Extorsivo? Yo consideraría que no porque el ocultamiento es solo un elemento más que podría o no podría unificarse a un Secuestro Extorsivo.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

Yo creo que sí, porque como decía anteriormente el ocultamiento es un elemento más que podría o no podría estar y en el tema de beneficio patrimonial también es un elemento más porque el Secuestro Extorsivo, el propio 162 del COIP nos establece que se cumpla con alguno de los elementos del 161 pero cuyo fin sea o cometer otro injusto penal o un beneficio

económico, entonces sin que oculte o sin que tenga un beneficio económico la conducta podría estar adecuada a un secuestro extorsivo.

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Sí, pero no siempre pasa eso, ya que el 162 del COIP es muy amplio, abrió un abanico de posibilidades al agregar estas cuatro palabras “para cometer otra infracción” infracción que puede acarrear beneficios económicos o acciones de hacer o no hacer, no lo sabemos.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

No necesariamente porque si bien podría ser parte del procedimiento para ocultar o suprimir la identidad, el tema es que debe materializarse, tiene que haber esa supresión o esa alteración de los datos en sí de la identidad, que para eso necesite un requisito de una declaración juramentada, es cierto, pero que pasa si es que yo hago solo una declaración y no termino suprimiendo o alterando la identidad, no hay ese delito, en el mejor de los casos hay un delito de perjurio.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un error de prohibición como eximente de la responsabilidad?

No sé si de prohibición, yo más bien me quedaría con un error de tipo porque a la final si es que yo voy y doy una información y termino alterando una identidad, conociendo que es información falsa evidentemente, en principio yo podría conocer que estoy cometiendo una infracción (error de prohibición) vencible, por supuesto que sí, pero en cambio yo podría decir, yo hago un trámite, yo vi que apareció en esa casa, pensé que era su hijo, fui juramente aquello y a la final pensé que era así, eso es un error de tipo (desconocimiento frente a los elementos objetivos) y precisamente aquello fue lo que paso con mis defendidos, de hecho en este proceso se discutió eso.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

No, no pasa eso, ahí hay un problema entre la práctica y la norma, se supone que normativamente por disposición legal los notarios dan fe pública y deberían cerciorarse de la veracidad de la información, ahora en la práctica eso no sucede, quienes hacen todo el trámite son los ayudantes del notario y obviamente ellos hacen toda la tramitología y ni les avisan

muchas veces lo que las personas están por hacer, solo les llevan al notario y les dicen firme, hay notarios que son muy juiciosos y dicen haber venga y declare ante mí, le advierto de las penas de perjurio, pero esto no es garantía de que así suceda, depende mucho de la diligencia de los notarios.

Entrevista Ab. "Diego"

Una primera precisión, me voy a pronunciar estrictamente sobre aquello que fue materia de mi conocimiento en la defensa de aquella ciudadana, mi actuación como defensor está reflejada en la sentencia, no es un delito que este dentro de los reservados, se permite un acceso libre al mismo, con ese antecedente y siempre respetuoso del criterio jurisdiccional y basado en mis actuaciones que recogen las actas procesales voy a responder cada pregunta.

1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?

Haber, yo considero que el Secuestro Extorsivo es un delito complejo que tiene ya la base del delito de Secuestro inicial que está en el 161 del Código Orgánico Integral Penal que se materializa a través de varios verbos rectores, esto es el privar de la libertad, retener, ocultar, arrebatarse o trasladar, teniendo justificado esa base, el secuestro extorsivo es cuando le añadimos una finalidad o un propósito, es decir el 161 obliga a justificar previo el delito de secuestro y luego conectarlo a una finalidad, sea cometer otra infracción o sea requerir una suerte de retribución económica o devolución de dinero o entrega de valores a pretexto de soltar a esta persona, el delito de Secuestro Extorsivo habría que revisar cómo ha ido evolucionando el tipo penal porque no recuerdo muy bien como estaba en Código Penal anterior porque acá en el secuestro extorsivo le dan dos tintes, el secuestro extorsivo de secuestro a una persona para cometer otra infracción y otro que es el típico secuestro extorsivo, es decir, le retengo a esta persona, privo de libertad a pretexto de que me den dinero para liberarlo, ese es el secuestro extorsivo de libro, pero el COIP le arranco otro tipo de secuestro extorsivo cuando dice: le tomo a esta persona para que esta persona me sirva para cometer otra infracción, o esta suerte de privación de libertad me sirva para cometer otra infracción, un ejemplo que es facilísimo es esa persona que recluta niños en la calle y luego recluta a esos niños para vender droga, eso es clarísimo, secuestro a un niño, en contra de su voluntad, le subo a un vehículo, le traslado a otra ciudad y ellos son las mulas que me permiten mover la droga, efectivamente son instrumentos del secuestrador y quien emplea a los menores, ahí se vuelve un extorsivo, un extorsivo no siempre requiere retribución económica, no siempre requiere una suerte de págume el dinero y suelto a la persona, porque desde que está configurado el 162 se debe verificar cuál de los dos se aplica, el delito base, el propósito o el fin económico que serían los dos caminos del extorsivo.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

Sin duda, porque no hay secuestro a todas luces, yo considero sin duda de que la naturaleza del secuestro es el que no se permita la observación de la persona porque como esta en contra de su voluntad no es lógico que sea pública la retención de esta persona, no es lógico que sea tan notorio que esta persona esta retenida, oculta o en definitiva se le traslade de un lugar a otro, porque la lógica es que como privo de la libertad a una persona, para que esta persona no recupere su libertad, debe estar sometida, y encima de sometida no debe estar ante la posibilidad de que un tercero pueda verificar este ilícito y pretender ayudar, entonces, sin duda en el secuestro extorsivo debe darse el ocultamiento de la persona, pero es un hecho que sin duda debe justificarse porque de ahí en el análisis del tipo penal ya in situ, no siempre ocurre esto y aquí toco el caso que se me consulta, ese fue uno de mis cuestionamientos en el juicio, no hubo ocultamiento y no hubo ocultamiento porque durante todo el paso de la señora desde el momento que recibe al niño hasta el momento que está acá en la ciudad de Cuenca, no hay ningún espacio en el que ella pretenda ocultar al niño de las cámaras, al niño terceras personas, al de la policía, al niño de medios de transporte, en todo caso no es lógico y no es dable de que una persona que este secuestrada, sea una persona que esté en cualquier espacio público siendo vista a paciencia de todos, entonces, sin duda yo si coloco como una obligatoriedad del secuestro esta suerte de ocultamiento para evitar que esta persona recupere la libertad o tenga la ayuda de un tercero en ese propósito.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

Haber, el solo hecho de privar a una persona de su libertad constituye delito de secuestro, es decir un secuestro sin finalidad quita lo extorsivo, el extorsivo lo único que coloca es el plus de porque está secuestrada la persona, entonces, yo si comparto de que si no hay una suerte de propósito a futuro, es decir, este niño o niña o persona adulta a quien yo he secuestrado no tengo la mínima intención más allá de por puro placer, por pura intención o por puros fines míos, tenerle encerrada quince días en mi casa, sin la mínima posibilidad de recuperar su libertad y de pronto un día simplemente abro la puerta y le digo te libero de esta suerte de ocultamiento, te libero de esta suerte de cierta prisión, es un delito de secuestro, si a ese secuestro le coloco un motivo ahí se vuelve ya un delito extorsivo, es decir, si secuestro a una persona y esto es el delito medial, es decir cometo el delito del 161 del COIP, y luego de

ejecutado el 161 busco el propósito que es el 162 con todos los numerales, o simplemente retengo a la persona para recibir beneficios se vuelve extorsivo.

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Sin duda, ya que el 162 es una suerte de agravante del 161

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

Obligatoriamente que no, y aquí toco el caso, las personas que estuvieron acusadas en este delito, a mis ojos, respetuoso de la decisión de los juzgados, pero a mis ojos, al igual que la persona que los defendía eran absolutamente inocentes, porque si bien estas personas y por una suerte de congruencia fueron acusadas de supresión de la identidad de este niño, la fiscalía los acuso ya que fueron ellos quienes colaboraron para suprimirle o quitarle la identidad a esta persona o modificar su identidad a pretexto de que nadie más pueda conocer que este niño estaba secuestrado, sus verdaderos nombres y demás, para mí el 211 no debía ser aplicado ya que ellos van a hacer un favor tras el aviso de una vecina que es la otra persona acusada que le dice necesito que me den una mano firmando unos documentos en una notaría y ahí va la parte importante del cuestionamiento, el faltar a la verdad si podría ser considerada una conducta penalmente relevante pero necesita ciertos presupuestos y este fue el cuestionamiento más grande del juicio ya que el notario nunca llego a decirles “ señores la advertencia legal, si ustedes faltan a la verdad podrán ser enjuiciados por un delito de acción penal publica porque ustedes ante una autoridad pública que soy yo, ante un notario que soy yo, que da fe de los actos, ustedes van a declarar algo que va a constar por escrito con su firma y ante una autoridad, entonces, como ellos en ningún momento tuvieron eso, si faltaron a la verdad pero no sé si lo hicieron con todos los elementos necesarios para configurar ya un dolo como tal en esta suerte del delito del 211 del Código Orgánico Integral Penal, si faltaron a la verdad pero ellos desconocían el contexto, es decir, ellos desconocían de que había un niño que había sido trasladado desde otro lugar, desconocían que el fin último de la otra persona era darle un nuevo nombre y apellido al niño, desconocían lo que estaba pasando, entonces nunca hubo la conexión entre la planificación de la persona a la que se le acuso de secuestro y la supresión de identidad, por ende como estas personas no conocían el contexto, colaboraron en un acto que yo considero de cierta manera estéril o alejado a todo lo que era el contexto delictual de ese día, por ende el solo hecho de llegar a faltar a la verdad sin el conocimiento del contexto, sin las respectivas advertencias legales y

con el solo fin de colaborar ante una petición de ayuda no configura de ninguna manera lo que contiene el 211 del Código Orgánico Integral Penal.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un error de prohibición como eximente de la responsabilidad?

Yo no sé si es error de prohibición o me quedo con error de tipo, porque el error de prohibición es tan sencillo como desconocer que lo que estoy haciendo que está clarísimo que lo estoy haciendo está prohibido, hay que diferenciar mucho ya que en el error de prohibición sin duda estoy en la categoría de la culpabilidad y eso hace al juicio de reproche de que la persona conoce que su conducta es contraria a derecho, es decir los chicos sabían o no sabían que estaban mintiendo, sabían o no sabían que estaban haciendo esto para colocar una nueva identidad a un niño, sabían o no sabían que detrás de esto existía ya un secuestro, esa situación se enmarca en el error de tipo, no en un error de prohibición porque en error de prohibición conozco ya los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y lo realizo, es decir, si los chicos conocían que el niño viene regalado porque así fue la defensa ante una madre desesperada que no tenía que comer, le entrega a la señora y le dice por favor dele vida a este niño y mi defendida de buen corazón toma a este niño y dice bueno emprendo mi regreso a mi ciudad, no le oculto al menor, llego a la ciudad, ok, si en ese momento y ahí va la parte importante, la acusada le hubiera indicado a estos hermanos, miren esta es la historia, este niño es regalado, yo necesito que ustedes me colaboren en este hecho de ir ante el notario y decirle que este niño nació aquí, si es que ellos conocían absolutamente todo y con ese conocimiento realizaron aquella declaración que luego sirvió para la futura inscripción con otro nombre del niño ahí hay que preguntarse y solo ahí pasamos al error de prohibición porque sería una suerte de argumento de: conocíamos todo lo que hay a nuestro alrededor pero lo que si desconocíamos o el error nuestro fue desconocer que el realizar esta declaración es reprochable, ahí es un error de prohibición, pero la historia no es tal, la historia es que ellos no conocían sobre el traslado del niño, no conocían todo lo que pasaba alrededor de la historia, no conocían que había un fin de darle otro nombre, no conocían absolutamente nada, entonces es un error de tipo que puede ser cuestionable en lo vencible o invencible, en la posibilidad de que ellos podían advertir de que a lo mejor la historia no estaba tan clara, es decir podían evitar caer en este error de desconocer que estaban firmando una declaración falsa que fue el antecedente para una futura inscripción, a mis ojos la teoría perfecta en ese juicio hubiera sido el error de tipo de ambos, ¿error de tipo vencible o invencible? Me da igual porque si es que se justificaba que era error de tipo invencible pues excluíamos absolutamente todo y eran inocentes porque no pasaba tipicidad, pero si era vencible, ok, les pueden reclamar una suerte de imprudencia o negligencia en sus deberes obvios de averiguar

bien lo que van a firmar, pero como esa suerte de conducta bajo la lógica del 27 del COIP y la regla del numero clausus que es si es que no está tipificado la supresión de identidad por imprudencia de la persona no es delito, es obviamente atípica, pero esta figura en el caso puntual, lo ideal hubiera sido un error de tipo, eso no quiere decir que si pueda existir también un error de prohibición, pero tanto el error de tipo como de prohibición están sujetos a la casuística, a los hechos, a las pruebas y a la posibilidad de justificar que la persona conociendo todo, desconocía que esto era una infracción en Ecuador y por ende iba a ser reprochable.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

Haber, en esto quiero ser muy claro, no es de hoy, no soy quien para juzgar al profesional que estuvo a cargo de la notaria, pero hay una obligación de cada uno de los notarios del país y es cumplir su trabajo a cabalidad por las repercusiones que puedan tener, que quiero decir con esto, si hay declaraciones juramentadas en una notaría obligatoriamente debe advertirse por parte del notario cada una de las repercusiones por mentir, debe verificarse que lo hace bajo juramento, debe verificarse de que la persona está ante una autoridad y debe sin duda como lo hacen los tribunales y juzgados penales, indicar que mentir bajo juramento, hacer una declaración falsa es una infracción que puede a futuro ser reprochable, ¿la falta de audio y video impide el cuestionamiento? Yo creo que sí, que es una falencia porque sin dudar ningún notario va a llegar a una investigación o va a llegar a juicio a declarar su propia negligencia es que es bastante obvio, ningún notario va a llegar a juicio y va a decir una suerte de yo incumplí mi trabajo porque sería casi casi reconocer su negligencia y posiblemente un cuestionamiento a su cargo de notario, entonces que es lo que paso en este caso, en este caso el notario menciona, "bueno yo cumplí con mi trabajo, todas mis declaraciones juramentadas efectivamente cumplen con el protocolo de que todas las personas son advertidas y declararan en base a lo que ellos conocen, entonces a lo mejor se traslada un poquito a la situación de que el notario no tiene la obligación de que cuestionar que lo que se dice sea verdad, el notario está en la obligación de advertir que lo que se dice sea verdad, la obligación del notario recae en advertir sobre las repercusiones de mentir pero de ahí si es que la persona luego de esta advertencia se le ocurre decir una mentira, bienvenido sea la repercusión legal, pero sin duda esta falta de audio y video para mi si genera complicaciones a futuro porque las personas pueden decir algo como: yo firme los documentos pero no tenía conocimiento de absolutamente nada y si no estoy mal este caso tenia cámaras de la notaría en el que ellos nunca pasan al despacho del notario sino solo se

quedaron en la parte de afuera, entonces claro, les ponen el acta, no les dan lectura, dicen firme aquí, ellos firman, entonces yo no sé si configura un dolo como tal, porque lo único que llegan a estas dos personas es: no sean malos ayúdenme a hacer unas cosas de mi guagua que me pidieron y ellos dijeron está bien vecina, que debemos hacer? Solo firmar donde le diga, esa persona conoce la advertencia, conoce lo que está firmando, conoce en papeles, en documentación y si somos sesgados, si el documento dice declaro bajo juramento, pero la persona intermediaria entre un sí y un no y el documento es el notario porque él está investido de esa facultad para dar fe pública y esa fe pública es enorme ya que implica una advertencia sobre las repercusiones y reconocer o dar vida a un documento público con todo el formalismo, no es solo el hecho de firmo, pongo un sello y dice notaria, sino es todo lo que está detrás de esta declaración de voluntad, que está detrás de este instrumento público porque ahí está en términos generales la presunción de que todos los documentos son legales y son ante autoridad pública, entonces a que quiero llegar, yo no veo impedimento en que los notarios tengan grabaciones de cada declaración que se hace, en términos sencillos, no veo impedimento en que el notario en este caso haya dicho, bien, vamos a activar un audio, señoras y señoras buenas tardes están ante la notaria, vamos a hacer lo siguiente, yo notario advierto de todo esto y doy lectura, señor usted que se identifica con los nombres XX es cierto lo que se declara acá? Si Doctor, proceda a firmar, proceda a firmar, y si eso hubiera llegado a juicio sin lugar a duda, ya no hay error de tipo y la defensa se hubiera limitado tanto y muy pocas posibilidades hubieran tenido.

Entrevista Dr. "Efrén"**Abogado Penalista en Libre Ejercicio Profesional.****1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?**

En el delito de secuestro extorsivo se entiende que el propósito debe ser el de exigir por la libertad de la víctima un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político (elemento subjetivo).

Los verbos rectores del delito de Secuestro Extorsivo, según nuestro Código Orgánico Integral Penal son: "privar de la libertad, retener, ocultar, arrebatarse o trasladar a lugar distinto a una o más personas", su acción por lo general se produce en forma "permanente, absoluta o con cierta movilidad", los medios utilizados son: "violencia, amenazas, seducción o engaño", el fin que persigue es "cometer otra infracción o para obtener un beneficio económico de la víctima o de terceras personas"

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

El secuestro como delito está tipificado en el art. 161 del COIP expresando que la persona que prive de la libertad a otra y dentro de los varios formas que expresa esta normas se hace constar como formas el que oculte, arrebatarse o traslade a otro lugar a la víctima en contra de su voluntad, por tanto es un elementos indispensable que la víctima sea obligada a perder su libertad por efecto de este ocultamiento.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

Efectivamente como hemos manifestado dentro de los verbos rectores del secuestro extorsivo se encuentra el retener ocultar, arrebatarse que se traduce en privar de la libertad en contra de la voluntad pero con la finalidad de recibir a cambio un rédito económico, por tanto sin esto verbos rectores no se puede tipificar como delito de secuestro extorsivo

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Esta es la contraparte del elemento constitutivo y de tipo penal de esta clase de delitos, por eso es extorsivo que proviene de la extorsión que no es más la presión que realice un

individuo en contra de otra mediante amenazas para obtener dinero u otro beneficio, por tanto esa es la finalidad.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

En realidad el delito no se consuma solo por este hecho, es un medio, una vía que se realiza para llegar a la consumación del delito.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un error de prohibición como eximente de la responsabilidad?

El error de prohibición es la figura jurídica por la que el autor de un hecho delictivo, al realizar el hecho, pensaba de forma equivocada que su actuación era lícita. En la teoría finalista del delito, cuando el error de prohibición es invencible, elimina la culpabilidad, de acuerdo con la doctrina si es que el sujeto activo realiza el acto pensando que su actuación era lícita se podría hablar de un eximente de la responsabilidad.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

En realidad cuando una persona va a realizar una declaración de voluntad sobre un hecho o sobre un acto es ella quien realiza el acto a sabiendas que lo que plasma en su declaración es verdad, pero es obligación de todo funcionario público advertir sobre las consecuencias de su declaración.

Entrevista Ab. "Karla".**Abogada Penalista en Libre Ejercicio Profesional.****1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?**

El Art. 162 de nuestra norma penal establece que los elementos que se deben tener en consideración dentro del delito de Secuestro Extorsivo son obviamente la retención arbitraria de la persona, un ocultamiento para que así se dé la privación de la libertad del sujeto pasivo y al ser extorsivo, la exigencia de una contraprestación, en este caso económica a cambio de la libertad de la persona retenida.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

Sin duda alguna, porque no puede existir Secuestro si la persona que esta retenida en contra de su voluntad camina por cualquier sitio o lugar.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

Si es que no existe la pedida de alguna dadiva o el cometimiento de alguna otra infracción que traiga consigo un beneficio económico para el captor, se rompe con la finalidad del Secuestro Extorsivo y nos atenemos a lo que dice el 161 del COIP.

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

El Art. 162 de Código Orgánico Integral Penal dice que sí, incluso lo indica en el mismo título "EXTORSIVO", y la extorsión no es más que el ejercer violencia o intimidación sobre alguna persona para obtener lucro o algún beneficio económico.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

Yo considero que no es suficiente faltar a la verdad para que se configure el delito tipificado y sancionado en el Art. 211 del COIP, en este caso en concreto, las personas procesadas por este delito simplemente ayudan a una vecina, no digo que no deban ser sancionados por lo que hicieron, si deben pagar por su negligencia pero no por el Art. 211.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un erro de prohibición como eximente de la responsabilidad?

Yo considero que no cabe el error de prohibición, pero si un error de tipo, ya que los “comedidos” no tenían idea de absolutamente nada de lo que estaban haciendo.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

En lo único que el usuario debe confiar es en lo que la Ley manda, permite o prohíbe y en este caso la Ley manda a que los Notarios inteligencien a las personas que buscan sus servicios sobre los trámites que van a realizar y adviertan de las penas por mentir a la autoridad pública.

Entrevista Ab. "Michelle"**Abogada en Libre Ejercicio Profesional.****1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?**

El principal elemento que se debe considerar es la retención ilegal de la persona para que así se configure el secuestro y para configurar el tipo penal del 162 se debe materializar la extorsión, es decir, la solicitud de dinero a cambio de la liberación de la persona. El Art. 162 del COIP nos genera una especie de confusión al establecer la frase "cometer otra infracción" para que se materialice el secuestro extorsivo, pero debemos tener en cuenta que esta infracción debe ir encaminada al beneficio económico del secuestrador.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

Por supuesto que sí, no existe secuestro a vista y paciencia de todas las personas, para que haya un secuestro en sentido estricto, se debe dar el cautiverio.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

Por supuesto que no, al no existir ocultamiento o cautiverio, no existe secuestro y si a esto le añadimos que no se ejecuta alguna otra infracción con el fin de que el secuestrador tenga algún beneficio económico o la solicitud de dinero o bienes, no existe secuestro extorsivo.

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Si, sin esas exigencias nos encontramos frente a un secuestro simple.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

No, el delito tipificado en el Art, 211 es mucho más complejo que el solo faltar a la verdad.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un erro de prohibición como eximente de la responsabilidad?

En el caso que usted está analizando no cabe el error de prohibición pero si cabe el error de tipo ya que los hermanos procesados ejecutaron actos sin conocimiento alguno de lo que estaban haciendo.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

Los Notarios tienen la obligación legal de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a ejecutar, y si bien es cierto, la ley no dice nada sobre grabar, pero tampoco lo prohíbe, y este acto es el que los podría salvar de futuras acusaciones.

Entrevista Dr. "Juan"**Abogado en Libre Ejercicio de la Profesión.****1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?**

En primer lugar debemos comprender lo que es el secuestro, que no es más que la privación de la libertad, retener a una persona y ocultarla, ahora para que se configure el 162 del COIP lógicamente tiene que darse una conducta o infracción en la que se obligue a la víctima o a terceras personas a que le sea entregado al captor beneficios ya sea en dinero, en bienes, en títulos valor o en acciones de hacer o no hacer, ahí y solo ahí, con la entrega de dinero se configura el tipo penal Secuestro Extorsivo.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

El ocultar a la persona es un factor importante dentro del delito de secuestro y es más importante aún en el delito de Secuestro Extorsivo ya que en palabras simples se dice "si quieres volver a ver a tu ser querido, págame una determinada cantidad de dinero"

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

Si no existe extorsión, solo se estaría frente al delito tipificado en el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal.

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Sí, lógicamente, ese es el fin último de la extorsión.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

No solamente con el hecho de faltar a la verdad, creo que debe analizarse a profundidad el tema pero si se falta a la verdad en un documento público se está frente a un delito de perjurio-

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un erro de prohibición como eximente de la responsabilidad?

De la documentación analizada puedo inferir que dos de los tres procesados no se encontrarían dentro del error de prohibición pero si dentro de un error de tipo, ya que ellos desconocían por completo lo que estaban haciendo.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

No se debe confiar en la presunción de buena fe de los servidores públicos y peor aún si es un notario de la República, los notarios tienen sus normas que los rigen y su incumplimiento causa este tipo de errores.

Entrevista Dra. "Carolina".

Abogada en Libre Ejercicio Profesional.

1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?

Los elementos a tomar en cuenta dentro del delito de Secuestro Extorsivo son: que exista una retención ilegal, que existan amenazas y que a cambio de la libertad se de una contraprestación.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

Claramente si, ya que el ocultamiento genera desconcierto en la familia.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

No existiría Secuestro Extorsivo.

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Yo considero que sí.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

Considero que si se configura el delito de suposición de la identidad.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un erro de prohibición como eximente de la responsabilidad?

Una vez analizado el caso planteado considero que no existe error de prohibición, pero si existe error de tipo ya que las personas que fueron procesadas por este delito lo único que conocían era que iban a hacer un favor, nada más, nunca supieron que papeles firmaron, no sabían nada.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

Es claro que no, los notarios tienen claramente identificadas sus funciones y no se debería presumir su buena fe.

Entrevista Dr. "Marco"**Abogado Penalista en Libre Ejercicio de la Profesión****1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?**

En el secuestro extorsivo, los elementos que principalmente se deben verificar son:

- La privación de la libertad de una o más personas en contra de sus voluntades.
- Debe tener como propósito cometer otra infracción. Por ejemplo, la extorsión.
- También el de obtener de la víctima o de terceras personas algún beneficio, como: dinero, títulos, documentos, etc.
- Debe haber alteración en los derechos de la víctima, a cambio de su libertad.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

Según los verbos rectores del artículo 161 del COIP, que es hacia el cual remite la norma del artículo 162, ibídem, entre una de las posibilidades del tipo penal, sí puede darse el ocultamiento de la persona, pero no es el único modo de cometer este delito, porque también hay otros verbos rectores.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

En mi opinión únicamente estaríamos frente al delito de Secuestro

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Si, la norma establecida en el 162 del COIP señala que el fin de este delito es el obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

No, el delito establecido en el 211 de la norma penal vigente se consuma en el momento de consignar los datos de identificación de un niño o niña, en el Registro Civil.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un error de prohibición como eximente de la responsabilidad?

Más que error de prohibición yo considero que se incurre en un error de tipo ya que en el caso analizado los testigos actúan sin conocimiento real de lo que estaban realizando

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

Los Notarios Públicos se encuentran debidamente preparados y están para dar fe de las actuaciones sobre los actos que se realizan. En consecuencia, necesariamente se tiene que confiar en dichos funcionarios. De otro modo, estaríamos perdidos en la inseguridad jurídica.

Entrevista Ab. "Mauricio"**Abogado Penalista en Libre Ejercicio de la Profesión.****1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?**

Los elementos importantes que deben verificarse son dos: primero, la privación de la libertad para que se cumpla el Secuestro y segundo que se cumpla el dolo especial que se llama en doctrina que significa el propósito que se persigue, en este caso la exigencia de beneficios económicos, bienes, documentos, etc.

2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?

No, tanto en el Secuestro como en el Secuestro Extorsivo lo principal que se debe cumplir es la privación de la libertad.

3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?

Considero que se estaría frente a un delito de Secuestro Simple.

4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?

Si, la doctrina manifiesta que el fin del delito de Secuestro Extorsivo es la Extorsión, si no hay extorsión, no hay secuestro extorsivo.

5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?

Este es un delito que si se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad, siempre y cuando la persona este consiente de que está faltando a la verdad, es decir, siempre que tenga conocimiento de lo que está realizando.

6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil ¿Se podría hablar de un erro de prohibición como eximente de la responsabilidad?

En el caso analizado no considero que sea aplicable el error de prohibición pero si un error de tipo ya que los procesados desconocían los elementos objetivos del tipo.

7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?

Por el principio de confianza si, ya que la persona confía en que la Autoridad cumpla a cabalidad con el rol que legalmente le corresponde, pero actualmente es necesario que se cuente con algo más que ese principio ya en muchos casos los notarios no cumplen a cabalidad con su rol.

4.2. Conclusiones:

Teniendo en consideración toda la información analizada dentro del proceso, las encuestas realizadas a los profesionales del Derecho y la aplicación de la doctrina en concordancia con la normativa aplicable al caso se llega a las siguientes conclusiones:

1. Para que el delito de Secuestro Extorsivo se materialice es necesario la extorsión, es decir, es necesario que se solicite bienes o dinero que vayan en beneficio del captor.
2. En el caso analizado no se configura el delito tipificado y sancionado en el Art 162 del COIP ya que dentro del proceso no existe ninguna prueba de extorsión, por tal motivo no se puede considerar a Neisa Lidia S autora de Secuestro Extorsivo.
3. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca hace lo correcto al considerar a Neisa S autora del delito de Supresión, alteración o suposición de la edad y estado civil ya que fue ella quien consigno datos falsos tanto en la Notaria 17 como en el Registro de Identificación y Cedulación de Cuenca.
4. El Tribunal de Garantías Penales comete un error al considerar a Wilson Fabián M y Mayra Alexandra M como autores del delito tipificado y sancionado en el Art 211 del COIP ya que ellos desconocían lo que estaban realizando y eso se verifica a través de las grabaciones de la notaria ya que en ningún momento les toman juramento ni se da lectura al documento.

Referencias

- Alcoba , P. D. (2007). *Secuestro extorsivo y Toma de Rehenes*. Dayuna Ediciones.
- Benavides , F. S. (2016). Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional. *Revista Académica y Derecho*, 237-264.
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental . En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico elemental* (pág. 109). HELIASTAR S.L.R.
- Castellanos, F. (2003). Lineamientos Elementales de Derecho Penal. En F. Castellanos , *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* (pág. 242). Porrúa.
- Díaz Aranda, E. (2002). *Dolo Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma penal en Mexico*. Ciudad de Mexico: Porrúa.
- Díaz y García, M. (2004). LA AUTORÍA EN DERECHO PENAL. CARACTERIZACIÓN GENERAL Y ESPECIAL ATENCIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. *Derecho Penal y Criminología*, 25(76), 35,36,37.
- Donna, E. A. (2016). Delitos contra la propiedad. Rubinzal-Culzoni.
- Española, R. A. (04 de 08 de 2022). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/dolo>
- Guzman Rivera , L. A. (2018). *Breve análisis sobre la teoría de participación de las personas en el delito de peculado. Autores y Complices*. UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRITU SANTO.
- López Betancourt , E. (2015). Teoría del Delito. En E. López Betancourt, *Teoría del Delito* (págs. 216,217). Porrúa.
- Mezger, E. (1958). Derecho Penal, Parte General. En E. Mezger, *Derecho Penal, Parte General*. Bibliografica Argentina.
- Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). Derecho Penal, Parte General. En F. Muñoz Conde, & M. García Aran, *Derecho Penal, Parte General*. TIRANT LO BLANCH.
- Quintero, G. (2018). Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Políticas* , 71, 85.
- Ragués, R. (2004). Consideraciones Sobre La Prueba del Dolo. *Revista de Estudios Jurídicos* , 13.
- REATEGUI SANCHEZ, J. (23 de 08 de 2022). *Autoría y Participación en delitos dolosos y culposos*. Obtenido de AUTORIA Y PARTICIPACION EN DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917_autoria_y_participacion_en_delitos_dolosos_y_culposos.pdf

Rodriguez, L., & Polanco, D. (2015). Autoría y participación en el delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 131-150.

Rosales, D. E. (2012). *La coautoría en el derecho penal : ¿es el cómplice primario un coautor?* PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

Anexos

1. ¿Qué elementos considera usted se deben verificar en el delito de Secuestro Extorsivo?
2. ¿Considera usted que en el delito de Secuestro Extorsivo, al ser producto del delito de secuestro también es indispensable el ocultamiento de la persona?
3. ¿Considera usted que al no existir ocultamiento ni solicitud de bienes, dinero o acciones de hacer o no hacer estaríamos frente a un delito de Secuestro o Secuestro Extorsivo?
4. ¿Considera usted que el fin último del secuestro extorsivo es obtener beneficios de dinero, bienes o acciones de hacer o no hacer?
5. ¿Considera usted que el delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil se consuma con el solo hecho de faltar a la verdad?
6. Dentro del delito de Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil
¿Se podría hablar de un erro de prohibición como eximente de la responsabilidad?
7. Al no existir grabaciones claras de audio ni video ¿Se puede confiar en que los Notarios Públicos cumplan a cabalidad con su rol de inteligenciar a las personas sobre los actos que van a realizar?